

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"EFECTOS JURIDICOS DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES
EXTRANJERAS"

T E S I S Q U E P A R A O B T E N E R E L
TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA FERNANDO HERNANDEZ PIÑA

Acatlán, Edo. de México

H-0027179

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Antonio Hernández Trejo

Sixtilia Piña de Hernández

en agradecimiento de sus esfuerzos
y ternura.

A mis hermanos
Con cariño

A la memoria de:

Mi tío Francisco Piña V.

Mi abuelita Guadalupe V. de Alburquerque

A mi directora de tesis:
Lic. Guadalupe Melesio de León
por su ayuda y confianza en la
realización de esta tesis.

Con agradecimiento a mis maestros,
en especial a la licenciada Magda-
lena Espinoza de Guerrero.

Al licenciado:

Raúl Lozano Ramírez

Con respeto

Agradezco sinceramente a todas aquellas personas, familiares y amigos, que de una forma u otra hicieron posible la realización de esta tesis, a todos y cada uno de ellos el mayor de los respetos y el más sincero afecto.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
I. CREDITO E INVERSION	1
a) Origen y concepto de crédito	1
b) Principales operaciones de crédito	15
c) Concepto de inversión	22
d) Diferencias entre crédito e inversión	24
e) Mecanismos de financiamiento en las sociedades mercantiles.	25
II. SOCIEDADES MERCANTILES	28
a) Sociedades civiles y sociedades mercantiles.	28
b) Sociedades mercantiles en particular	32
1. Sociedad en nombre colectivo	32
2. Sociedad en comandita	33
3. Sociedad de responsabilidad limitada	35
4. Sociedad anónima	36
III. LEGISLACION EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS.	41
a) Antecedentes	41
b) Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.	49

	Pág.
IV. REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS	59
a) Derecho de registro	59
b) Formas de registro	64
c) Efectos del registro en general	68
d) Registro nacional de inversiones extranjeras.	69
e) Organización del registro nacional de <u>in</u> versiones extranjeras	70
f) Sujetos del Registro Nacional de <u>Inversio</u> nes Extranjeras.	75
g) Procedimiento de inscripción en el Regis- tro Nacional de Inversiones Extranjeras.	77
h) Efectos del Registro Nacional de <u>Inversio</u> nes.	85
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFIA	96

INTRODUCCION

En el mundo contemporáneo desde el punto de vista económico se han encontrado una serie de factores tales como: las situaciones inflacionarias, el crecimiento de la inversión industrial, que no es proporcional a las necesidades por satisfacer, y la existencia de un alto índice desocupacional. Esto hace que surja la necesidad de armonizar el desarrollo del país, buscando la manera en que los factores anteriormente señalados influyan en forma conveniente a la economía nacional.

El crecimiento del país, las presiones inflacionarias, el desempleo y el insuficiente desarrollo de la inversión, no pueden ser atendidos en forma aislada, ya que al incrementar la inversión en la industria se crean fuentes de trabajo y se incrementa la producción, todo lo cual repercute favorablemente en nuestra balanza de pagos.

Se necesita crear nuevas empresas que traigan consigo nuevas fuentes de riqueza y nuevos centros de trabajo, más no olvidemos que para ello se requiere de capital, y que nuestros recursos internos en ocasiones resultan insuficientes; debido a la necesidad de liquidez o desconocimiento de otros mecanismos de inversión por lo que se prefiere acudir a sistemas en los que se puedan

tener los recursos a la vista o plazos más cortos de los que requiere la inversión en empresas.

Esto nos permite darnos cuenta de la gran importancia que tiene para el país el regular la inversión del exterior, así como promover y fomentar la inversión nacional, lo que dio lugar a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, de muy reciente promulgación y en la que encontramos la creación de el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de cuyo estudio nos ocuparemos en el presente trabajo.

Debido a la poca información existente sobre el funcionamiento de el Registro de Inversiones y los problemas que éste presenta, se ha elaborado este estudio en el que queremos dar a conocer la importancia y efectos de las inscripciones realizadas en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Para explicar el plan a seguir y poder comprender los efectos jurídicos de las inscripciones en el registro, el estudio se desarrolla de la siguiente manera: iniciamos por dar una breve referencia al crédito y su origen, ya que este tiene una gran relación con la inversión, citando algunos de los mecanismos de financiamiento de las sociedades mercantiles reguladas por la

ley de la materia, por ser el crédito una forma de allegarse recursos para las empresas; así como el estudio de lo que entendemos por inversión.

La inversión extranjera de la que nos ocuparemos se presenta en las sociedades mercantiles, por lo que dentro del capítulo segundo consideramos a aquellas sociedades que son reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Después iniciamos el estudio de los objetivos de la Ley de Inversiones y como se regulaba con anterioridad a su promulgación la participación de los extranjeros en las empresas nacionales. También citamos las disposiciones más importantes de la ley que promueve la inversión nacional y regula la extranjera.

Así llegamos al último capítulo en el que entramos al estudio de el "derecho registral" para que partiendo de los efectos del registro en general, analicemos el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, su organización, funcionamiento, objetivos, procedimientos de registro, así como los efectos de las inscripciones que ahí se realizan.

Es conveniente señalar que en el trabajo nos referimos a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Ex-

tranjera como "ley de inversiones", y al Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras como el "reglamento del registro", igualmente al referirnos a este registro lo hacemos diciendo "registro de inversiones".

I. CREDITO E INVERSION

En el estudio del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras es necesario hacer referencia a dos conceptos muy importantes en nuestro tema: el crédito y la inversión, ya que ambos presentan formas distintas de financiamiento de las empresas, así nos ocuparemos primero del estudio del crédito.

a) Origen y concepto de crédito

Al estudiar el origen y el concepto del crédito es necesario hacer mención de la actividad que normalmente lo precede, esto es, el comercio. Su origen lo podemos atribuir a la especialización de las actividades humanas, el hombre al sentir necesidades, y ante la imposibilidad de satisfacerlas por sí mismo, se ve precisado a acudir al cambio mutuo de lo superfluo por lo necesario, (1) encontrando en este sentido al comercio en su más primitiva manifestación dentro de la vida social. Si bien el cambio de lo superfluo por lo necesario era indispensable, también habría de obtenerse de ello, un pequeño excedente al dedicarse profesionalmente al cambio de bienes. En esta época cada individuo da a cambio de lo que se le entrega, lo que para él

(1) Apud. Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1964. pág. 3

es superfluo, y puede ser por otros requerido, así con el excedente que va recogiendo de unos y otros, puede atender a sus necesidades y ayudar a los demás en la satisfacción de las propias.

Precisar con exactitud los orígenes y el primer pueblo que se dedicó al comercio, es en realidad tarea difícil, ya que encontramos esta actividad casi desde el origen mismo del hombre cuando vive en sociedad; y varía en las diferentes etapas de la historia, ya que las necesidades son distintas de acuerdo a la época y al lugar donde se estudian, por ello demosle importancia al hecho de que es el comercio una gran rama de la actividad humana, y encontramos su aparición en las primitivas agrupaciones, es decir, en los albores de la civilización.

El comercio aparece pues, en una sociedad con incipiente organización y nace el mismo día en que surge la división del trabajo. (2) Observando que la evolución de esta actividad se realiza paralelamente a la de la sociedad.

Siendo uno de los fines del comercio el facilitar el cambio, debe alcanzarlo procurando satisfacer los siguientes principios:

(2) Cfr. Mantilla Molina, Roberto L. Op. cit. pág. 3 y Sergio Domínguez Vargas. Teoría Económica. Porrúa, México, 1972, pág. 105

- a) Vencer el obstáculo del tiempo, es decir, procurar que las operaciones se realicen con la mayor rapidez posible.
- b) Vencer día a día el obstáculo del espacio llevando los bienes del lugar en el que se producen al lugar donde son requeridos.
- c) Crear un sistema de seguridad y confianza en el intercambio de bienes o servicios.
- d) Fomentar el espíritu de asociación

En la evolución del comercio encontramos como una de sus primeras manifestaciones la permuta, ya que desde los "inicios de la Edad de Piedra, lo más tarde, se sintió la necesidad de intercambiar entre vecinos el excedente de que disponía cada cual", (3) ese intercambio de bienes entre pueblos distintos se hacía mediante el ofrecimiento de mercancías a las aldeas vecinas; dejando en las afueras lo que se ofrecía y retirándose un poco del lugar, al llegar los aldeanos veían si necesitaban de esos bienes y de ser así dejaban otros objetos que ya no querían para sus necesidades, regresando a la aldea, volvían los oferentes del negocio y si les convenía la operación retiraban las mercancías ofrecidas en pago, o en caso contrario, recogían lo que habían ido a permutar; al realizarse más operaciones de

(3) Nitche, Roland. El Dinero. Ed. Noguer, S.A., España, 1971. pág. 14

ese tipo se vio que era difícil encontrar un valor equivalente entre los productos que se daban y los que recibían, por lo que se siente la necesidad de crear un mecanismo que ayude a celebrar los cambios, utilizando un instrumento como medida de valor de las cosas, es entonces cuando se inicia un sistema de pesos y medidas, y aparece la moneda, como instrumento de cambio. (4)

Más tarde con la invención de la balanza se fijan con mayor ex actitud las cantidades y se le da agilidad a las operaciones, en principio se utilizan como moneda algunas mercancías, en las que se busca durabilidad, dificultad en su obtención, así como el ser de aceptación general, estas características se en cuentran en los metales preciosos y de esta manera a través de su uso se decide hacer la moneda. Nitsche al respecto nos seña^{la} que "desde siempre cada cual demuestra su rango social a través de signos externos, de modo que las joyas constituían un valor *transportable*, una especie de moneda por lo que adquieren un significado social". (5)

En cuanto la regulación de la actividad comercial debemos recordar que el Derecho Comercial no existió como rama autónoma, ya que sólo encontramos disposiciones aisladas referentes al co-

(4) Apud. Domínguez Vargas, Sergio. Op. cit. pág. 112

(5) Nitsche, Roland. Op. cit. pág. 12

mercio en el "ius civile". Y no fue sino hasta entrada la mitad de la Edad Media, con la organización de los gremios, y el incremento de las ferias y mercados, que aparece el derecho comercial que regulaba la actividad de los mercaderes, nace como derecho autónomo frente al derecho común ya que se presentan situaciones de hecho que no estaban comprendidas en el "ius civile". (6)

Por su parte el Derecho Romano sólo legisló instituciones marítimas de los griegos, como lo fue la "Lex Rhodia de Jactu" de donde surgió la figura que hoy conocemos como echazón, y el Foenus Nauticum.

En España es indudable la especial importancia que tienen "Las Siete Partidas", ya que poseen una técnica extraordinaria para su época. Se iniciaron en 1256, siendo rey Alfonso X el Sabio, y se terminaron en 1264 aproximadamente entrando en vigor a partir de 1348, en época de Alfonso XI. La Partida Quinta es la que nos interesa para los efectos de nuestro estudio, en ellas se consagran las obligaciones y contratos bajo 15 títulos, divididos en leyes, comprendiendo la materia comercial en los títulos I (emprestitos o mutuos), V (ventas y compras, cambios), VII (mercaderías y ferias) y X (compañías de comercio).

(6) Apud. Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Vol. I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1973. pag. 32

A partir de 1511 son aplicados en Nueva España las Ordenanzas de Burgos, (7) posteriormente, por Real Cédula de Carlos II en 1554 se aprobaron las Ordenanzas de Sevilla, por lo que se dejan de aplicar las de Burgos, más tarde se facultó al Consulado de México para crear sus propias ordenanzas que están en vigor hasta que se imponen las de Bilbao que rigieron en nuestro país hasta después de la Independencia. (8)

En el siglo XVIII aparece una fuerte tendencia por la codificación en materia mercantil en diversos países de Europa, ese movimiento trascendió y repercutió en la vida jurídica de México, por medio de las Cartas de Cádiz de 1812. México por su parte el 27 de mayo de 1854 crea su primer Código inspirado en las ideas del Código español y francés, a este Código se le conoce como "Código de Lares" en honor del Ministro de Justicia Teodosio Lares, (9) de escasa vigencia, y que a la caída de Santa Ana, hace que estén de nuevo vigentes en México las Ordenanzas de Bilbao.

Hacia el año de 1883 se estableció como facultad del Congreso Federal, legislar en materia de comercio, esto dio origen a la

(7) De 1511 a 1554 se interrumpió en varias ocasiones su aplicación, sabiéndose que se encontraban en vigencia en 1511, 1514 y 1520.

(8) Apud. Muñoz, Luis. Op. cit. pág. 55 in fine

(9) Muñoz, Luis. Op. cit. pág. 6-15

creación de un nuevo Código de Comercio cuya vigencia comenzó el 20 de julio de 1844. Tuvo una vida muy efímera y si tenía algunas imperfecciones, también contenía grandes aciertos. (10)

Nuestro Código actual data del 1° de enero de 1889, inspirado en las ideas del Código español de 1885, del italiano de 1882, así como de las legislaciones belgas, francesa y argentina. Desde entonces ha sufrido grandes e importantes modificaciones y casi ha quedado derogado por múltiples leyes como: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito creada el 27 de agosto de 1932; Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de agosto de 1934; Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de mayo de 1941; Ley sobre el Contrato de Seguro; Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; Ley de Navegación y Comercio Marítimo; Ley de Instituciones de Fianzas, entre otras, así como la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera del 16 de febrero de 1973, sobre la que se hablará específicamente más adelante. Todo esto forma parte de lo que se ha dado por llamar "Desintegración del Derecho Mercantil", ya que eran esferas que se consideraban en un principio como exclusivas del Código de Comercio, las cuales vemos convertidas en leyes autónomas que legislan en forma más clara y concreta sobre cada una de las figuras jurídicas que en ellas se contemplan.

(10) Mántilla Molina, Roberto L. Op. cit. pág. 16

La palabra crédito puede analizarse desde varios puntos de vista, podemos atender a su significado etimológico, a su función económica, o jurídica, de igual manera podemos hablar de una acepción usual o de una acepción figurada. Por conveniencia, ya que sólo pretendemos dar una idea de lo que es el crédito nos referiremos al punto de vista etimológico, y al punto de vista jurídico.

La acepción etimológica de la palabra "crédito" se deriva de la voz latina creditum, credere: que significa confianza, creer, tener fé. Se refiere a alguien en quien se cree o se tiene confianza, así decimos que una persona es digna de crédito, lo que equivale a que es alguien en quien se puede confiar.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al crédito como "la opinión que goza una persona de que satisfará puntualmente los compromisos que contraiga".

La acepción más usual es aquella que se refiere a la confianza a que una persona se hace merecedor por la idoneidad de su conducta, por su apego a la verdad, por la puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones, por la firmeza en la realización de los propósitos a sí misma impuestos.

En sentido jurídico podemos definir al crédito como la entrega de un bien presente a cambio de un bien futuro, o sea, que "no siempre que existe confianza hay crédito en sentido jurídico, por lo que jurídicamente es de hablarse de negocio de crédito cuando el sujeto activo que recibe el nombre de acreditante, traslada al sujeto pasivo, que se le llama acreditado, un valor económico actual con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero en el plazo convenido".

(11)

Dada la falta de un concepto único de crédito, podemos definirle de una manera sencilla como "el cambio de una prestación presente por una contraprestación futura". (12)

El crédito inició su función de auxiliar en el cambio de riquezas cuando se consideró que se podía negociar en el presente con la obligación de realizar la contraprestación en el futuro, de aquí que las operaciones a crédito "se caracterizan", pues por la intervención del tiempo. En ella uno de los participantes debe esperar durante cierto lapso que el otro cumpla con la ejecución de la obligación contraída. "Debe hacerle confianza".

(13) En ocasiones en el crédito existe la desconfianza, por

(11) Arwed, Koch. El Crédito en el Derecho. Madrid, 1946. pág. 15

(12) Martínez le Clainche, Roberto. Curso de Teoría Monetaria y del Crédito. UNAM, México, 1970. pág. 17

(13) Ibidem.

lo que se acepta el otorgar crédito sólo con la exigencia de garantías.

El crédito ha sido un gran auxiliar en la vida moderna ya que permite que "personas que no quieren, no saben o no pueden utilizar cierta cantidad de dinero o bienes, los proporcionen a otras personas que sí quieren, saben o pueden utilizarlos".

(14)

El crédito habla de una evolución en el comercio así "entre los pueblos de la antigüedad, se consideró el crédito como un modo de asistencia entre personas de la misma familia, de una misma clase social o a la inversa; como modo de explotación entre personas pertenecientes a clases distintas, y rara vez como un medio de producción". (15)

Durante los primeros siglos de nuestra era, en Roma "se consideró que la deuda se incorporaba a la persona del deudor y que por ello el acreedor tenía un derecho sobre la persona misma de aquél ..., el acreedor podía encarcelar al deudor, venderlo, o aún, darle muerte (recuérdese a este respecto "El Mercader de Venecia" de Shakespeare)". (16)

(14) Domínguez Vargas, Sergio. Op. cit. pág. 123

(15) Martínez le Clainche, Roberto. Op. cit. pág. 17

(16) Ibidem. pág. 18

La operación de crédito clásica durante la Edad Media y de mayor auge fue el mutuo con interés, el cual estaba prohibido por la Iglesia, que obstaculizó durante mucho tiempo la evolución del crédito. "La prohibición de estipular intereses paraliza las operaciones de crédito. No obstante ello, y como consecuencia de que en la mayor parte de países la ley vedaba a los judíos dedicarse al comercio o a la industria, se especializaron en operaciones financieras, y por mucho tiempo, fueron casi los únicos prestamistas de dinero. Las penas eclesiásticas no les preocupaban. El poder civil no tuvo otro remedio que tolerarlos, ya que los mismos soberanos cristianos, cuando se veían urgidos de dinero y no tenían forma de procurárselo por imposición de nuevos tributos, recurrían a ellos". (17)

La importancia del crédito se da conforme van siendo resueltos los diversos obstáculos que se le van presentando, es decir, "cuando se perfeccionan los instrumentos de crédito y los propios bancos y, asimismo cuando el crédito se canaliza preferentemente a la producción, todo lo cual acontece a partir del siglo XIX". (18)

Con respecto al crédito en México, no se tienen muchas noticias sobre él en la etapa prehispánica, sin embargo puede afirmarse

(17) Ibidem.

(18) Martínez le Clainche, Roberto. Op. cit. pág. 19

que el crédito tenía por finalidad el facilitar la adquisición de ciertos bienes de consumo, lo cual permitía adquirir a personas de escasos recursos, bienes para sufragar sus necesidades más elementales.

Posteriormente, en épocas de la Colonia, ante la carencia de instituciones de crédito eficientes, es utilizado como procedimiento de explotación de los españoles sobre los indígenas, el uso de los créditos al consumo. Por lo general consistían en operaciones como "los repartimientos, las habilitaciones" y las "tiendas de raya", en que se obligaba a los indígenas a tomar mercancías a crédito, y a precios exagerados.

"La única institución que operó en la Colonia, los créditos con garantía prendaria, fue el Monte Piedad de Animas, creado a petición reiterada de Don Pedro Romero de Terreros, el cual aportó el capital del mismo (trescientos mil pesos). Aprobada su creación por Carlos III, fue inaugurado el 2 de febrero de 1775", (19) operando dicha institución actualmente, con las modalidades necesarias del tiempo, bajo el nombre de Nacional Monte de Piedad.

Salvo algunas excepciones, el crédito no pudo alcanzar el carácter institucional que era necesario para el desarrollo del

(19) Martínez le Clainche, Roberto. Op. cit. pág. 214

país, por lo que fue necesario el surgimiento de verdaderos bancos y la conformación de un sistema bancario que propiciara su desarrollo, para que empezara a reconocerse la verdadera importancia del crédito.

La mayor parte de las operaciones de crédito son realizadas por la banca, aún cuando no toda operación bancaria es operación de crédito ni toda operación de crédito es operación bancaria, pero el ejercicio de la banca implica en forma importante la celebración de operaciones de crédito.

El templo rojo de Uruk, que data de 3400 a 3200 años A.C., fue el edificio bancario más antiguo que se conoce. (20)

En Roma a los banqueros se designaba en diferentes formas (publicanos, misarii, negotiatores, argentarii, etc.), predominando la de argentarii. Las principales actividades que desarrollaron fueron el cambio, la recepción de depósitos, el otorgamiento de préstamos, los descuentos, recaudaciones impositivas, transporte de fondos y pago por cuenta de sus clientes.

(21)

(20) Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Porrúa, México, 1974. pag. 1 y Martínez le Clainche, Roberto. Op. cit. pág. 23

(21) Martínez le Clainche, Roberto. Op. cit. pág. 24

Las actividades de la banca pueden resumirse en recoger y proporcionar dinero, es decir, pasivas; que consisten en las entradas de capital a la institución, y activas; las cuales consisten en la canalización de esos recursos.

Para tener una mejor visión del crédito en la práctica comercial, haremos referencia de las principales operaciones de crédito, las cuales se encuentran debidamente reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Principales operaciones de crédito

- Reporto.- Esta operación se realiza con instituciones de crédito, mediante un contrato en el que una persona llamada reportador adquiere por una cantidad de dinero la propiedad de algunos títulos de crédito, y se obliga a transferir a otra persona llamada reportado, la propiedad de otros títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. Dicho premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

El contrato de reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y, requieren además de endoso cuando son nominativos.

En el contrato se expresa el nombre del reportador y del reportado, la clase de títulos dados en reporto, así como todos los datos que sean necesarios para su identificación, el término de la operación, precio y premio pactados o, en su caso, la manera de calcularlos.

- Depósito. - Fue una de las primeras operaciones que se conocieron en los orígenes de las instituciones de crédito, los depósitos se hacían en especie en aquellos tiempos, en los que aún no aparecía la moneda.

Los depósitos pueden ser regulares e irregulares, de dinero o de títulos.

. Depósito de dinero. En los depósitos de dinero bancarios, se presume que transfieren la propiedad al depositario, salvo los que se constituyen en caja, saco o sobre cerrado, que no transfieren la propiedad al depositario y el retiro de lo depositado queda sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito norma estos depósitos en los artículos 267 a 275.

. Depósito de títulos. Esta operación bancaria a diferencia de la anterior, se caracteriza por la no presunción de la transferencia de la propiedad de lo depositado al depositario, salvo

pacto en contrario, (según lo establecido por el artículo 276 del ordenamiento de referencia) en que el depositante autorice disponer de ellos con la obligación de restituirlos en especie y cantidad. Cuando no se transmite la propiedad al depositario, éste está obligado a conservar materialmente los títulos.

El depósito bancario de títulos puede ser también en administración, como lo señala el artículo 278 de la Ley de la materia. En este caso, queda obligado el depositario a efectuar el cobro de los títulos, así como todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que dichos títulos le confieren al depositante.

- Descuento de créditos en libros.- Estamos en presencia de esta operación en el caso de que los comerciantes que poseen créditos abiertos en libros, son cubiertos por una Institución de Crédito menos la tasa de descuento. Los créditos deberán reunir las condiciones señaladas por el artículo 288 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- I.- Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijo;
- II.- Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito;

- III.- Que el contrato de descuento se haga constar en póliza a la cual se adicionarán las notas o relaciones que expresen los créditos descontados, con mención del nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo de interés pactado y de los términos y condiciones de pago;
- IV.- Que el descontario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste, a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a la presentación de esas letras para su aceptación o pago, y sólo usarlas en caso de que el descontario lo faculte expresamente al efecto y no entregue al descontador, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos".

El descuento sólo puede celebrarse con una institución de crédito y se realiza girando "A" librador, el título de crédito al banco para que "B" lo pague. Si "B" no paga, el banco tiene la acción de regreso o la legitimación contra "B".

- Apertura de crédito. - Es el contrato por medio del cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma y

términos convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las cantidades de que disponga o cubrirlo oportunamente por el importe de las obligaciones que contrajo, y en todo caso, a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen. (22)

Este contrato apareció en los usos de la actividad comercial de la banca, posteriormente se incorpora esta figura a los ordenamientos legislativos positivos del país en la ley de 1932, más tarde, en Italia en el año de 1942 se reglamenta sobre la apertura de crédito. Actualmente hay países que no han legislado sobre esta materia, sin embargo, la práctica le ha dado reconocimiento mundial. En la práctica bancaria de U.S.A. se le ha denominado "line of credit" (línea de crédito), término que ha sido adoptado por nuestra práctica bancaria en toda la República. La línea de crédito se define como "un contrato, por medio del cual el banco se obliga a hacer préstamos, hasta cierto máximo y dentro de un tiempo determinado". (23)

-
- (22) Veáse Grupo Financiero Internacional Catálogo de Servicios. pág. 100 y en las cláusulas del Contrato de apertura de Crédito en Cuenta Corriente Mediante el Uso de la Tarjeta de Crédito.
- (23) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Porrúa, México, 1976, pág. 245, en Practical Bank Operation. New York, 1921, Tomo I, pág. 255.

El contrato se caracteriza por producir dos efectos: un inmediato, que consiste en la concesión del crédito por el acreditante al acreditado; y un efecto futuro, al retirar las partidas puestas a su disposición por el acreditante, o utilizar la firma de éste para asumir obligaciones por cuenta del acreditado.

El contrato de apertura de crédito se puede realizar no sólo con los bancos sino también entre particulares, lo cual es una característica de esta operación de crédito.

Actualmente es tal el auge de la apertura de crédito, que es el instrumento mediante el cual se obtiene una tarjeta de crédito, que no es otra cosa, que el medio de identificación del acreditado, para disponer ya sea en forma directa o mediante bienes y servicios, de una cantidad en numerario con el acreditante. (24)

- Cuenta corriente.- Es un contrato que puede ser realizado ya sea mediante una institución de crédito o por particulares. En virtud de este contrato, los créditos derivados de las operaciones hechas recíprocamente por las partes, se anotan como par tidas de abonos o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que re sulta a la clausura de la cuenta es el crédito exigible y dispo nible.

Paul Esmein señala que se presenta "cuando dos personas y en particular dos comerciantes, están en continuas relaciones de negocios, que los convierten a menudo en acreedor y deudor uno de otro y para simplificar las cosas, a no liquidar cada operación a su vencimiento. La liquidación se hace en bloque, ya sea al final de la serie de operaciones, o a fecha regularmente fijada, si se prosiguen dichas operaciones por largos periodos". (25)

No se requiere formalidad especial en estas operaciones lo cual hace que los comerciantes caigan en la práctica bajo el sistema de una cuenta corriente.

- Cartas órdenes de crédito.- Las cartas de crédito son exigibles en favor de una persona determinada, no siendo negociables; expresan una cantidad fijada o varias indeterminadas, pero comprendidas en un máximo que se señala en el documento. El que expide una carta de crédito queda obligado hacia la persona a quien la extendió, por la cantidad que éste pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma.

El obligado es el banco que remite la carta, esta operación por lo general se practica entre bancos de distinta plaza.

(25) Esmein, Paul. Ensayo sobre la Teoría Jurídica de la Cuenta Corriente. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Tomo I. México, 1930, pág. 265

- Crédito documentario.- Surge a mitades del siglo pasado, consistiendo en operaciones sobre o contra documentos, realizándose por lo general entre diferentes plazas, siendo muy usual en el comercio marítimo. Se celebra un contrato que ha de perfeccionarse con la entrega de los documentos por parte del vendedor al comprador, esos documentos representan físicamente a la mercancía. (26)

- Crédito de habilitación o avio.- Por medio de este contrato se adquiere un crédito cuyo importe está obligado el acreditado, a destinarlo en la adquisición de materiales, y en el pago de salarios y demás gastos directos de explotación, necesarios para los fines de la empresa.

La garantía de el crédito la forman la materia prima, frutos, productos o aquéllo que se obtenga con el crédito, sin importar que sean futuros.

- Crédito refaccionario.- Es la obtención de un crédito por parte de una persona llamada acreditado, mediante la celebración de un contrato en el que se compromete a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, abonos, animales de cría o ganado, en la compra o utilización de maquinaria y en

(26) Véase Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. pág. 260

la construcción de obras materiales para el fomento de la empresa. También puede destinarse en parte a cubrir los créditos fiscales de la empresa, según el artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adicionado por Decreto del 31 de agosto de 1933.

Este crédito lo podemos diferenciar del de Habilitación en cuanto que mientras el de habilitación va dirigido a fases de la producción del acreditado, en el crédito refaccionario el destino del crédito es liquidar algún adeudo y se trata de fines indirectos de la producción, es decir, a operaciones anteriores a la producción. (27)

Otra diferencia la encontramos en cuanto a la garantía otorgada en estos créditos ya que el crédito de habilitación está garantizado con los bienes adquiridos y sus frutos, aunque sean futuros, en tanto que el crédito refaccionario se garantiza con la misma finca, construcciones, maquinaria, y posteriormente por los frutos de la empresa. (28)

c) Concepto de inversión

Dentro de los factores que influyen en el crecimiento económico de las empresas y de los países tenemos a la inversión, es-

(27) Véase Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. pág. 282

(28) Apud. Artículos 322 y 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor.

ta palabra tiene varios significados en un sentido muy amplio toda riqueza constituye una inversión y desde un punto de vista social todo agregado a la riqueza social representa igualmente una inversión, (29) lo podemos también considerar "como los elementos de capital de empresa que se refieren a bienes durables susceptibles de dar, dentro de su horizonte económico propio, una contribución al rédito de la empresa". (30)

Para la mayoría de las personas existe inversión en el caso de poseer un valor material del cual se espera obtener un rendimiento, „algunos autores conceptúan a la inversión como "el cambio de fondos actuales por futuros (o la esperanza de éstos) es una inversión, desde el punto de vista del inversionista". (31)

Desde un punto de vista económico "el término implica la formación de capital nuevo y productivo en forma de nuevas construcciones, nuevo equipo de producción duradero o existencias adicionales. Tales inversiones, por supuesto, ocurren principal-

(29) Hinterhuber, Giovanni. Política de Inversiones en la Industria. Trad. Giorgio Berni. Fondo de Cultura Económico, México, 1973. pág. 45

(30) Ibidem.

(31) David. F. Jordan y Herbert E. Douglas. Inversiones. Trad. de la 7a. edición en inglés. C.E.C.S.A., México, 1964. pág. 17.

mente en empresas mercantiles", (32) por lo que en el siguiente capítulo hablaremos de algunas Sociedades Mercantiles reguladas por nuestra legislación.

En las inversiones, se necesita apreciar los efectos que éstas tengan sobre los factores de la producción, distintos del capital, el adecuado manejo de esos factores por parte de los inversionistas se refleja en la substitución de importaciones, aumento en el nivel de empleo, cambios en los marcos de consumo, incremento de las exportaciones, un mayor nivel de capacitación de la fuerza de trabajo, mejor tecnología, etc. (33)

Algunas veces y en función del factor de espera y riesgo de la inversión suelen confundirla con el crédito, por lo que a continuación haremos cita a algunas diferencias de estos dos conceptos.

d) Diferencias entre crédito e inversión

Ya que han quedado expresados los dos conceptos, es fácil poder señalar algunas de sus diferencias, aunque es bueno el citar el descuido con que se usan ambos términos, lo cual da lugar a confusiones.

(32) David. F. Jordan y Herbert E. Douglas. Op. cit. pág. 18

(33) Cfr. Wionczek, Miguel S. Inversión y Tecnología Extranjera en América Latina. Editorial Muñoz, México, 1971, pág. 16 y siguientes.

Primera: Mientras que en el crédito la relación se establece en función de una contraprestación futura, en las inversiones no existe la seguridad de una ganancia, sólo se especula sobre la esperanza de ésta y no es una contraprestación, sino una ganancia de la que no se puede conocer exactamente su existencia y monto.

Segunda: En la inversión existe una vinculación al destino de la empresa, en tanto que el crédito es independiente de dicho destino.

Tercera: Como consecuencia de lo anterior, la inversión reportará utilidades en tanto que en el crédito se pagarán intereses.

Cuarta: El motivo de los fondos en el crédito es el aumento de éstos, en la inversión el motivo de los fondos es el desarrollo de los mecanismos de productividad.

e) Mecanismos de financiamiento en las sociedades mercantiles

Existen diversos medios económicos a los cuales suelen recurrir las Sociedades Mercantiles con el fin de ampliar sus recursos, atendiendo al desarrollo mismo del negocio de que se trate, ya sea por la existencia de pérdidas o bien con el fin de incre-

mentar sus posibilidades económicas, bajo estas situaciones se deja sentir la necesidad de recurrir a la adquisición de fondos para la realización de los proyectos de financiamiento específicos.

Como lo señala Antonio Pulido, "de acuerdo con Duesenberry, existen tres posibles fuentes de fondos para aplicar a un proyecto de financiamiento:

- La financiación interna, constituida por los beneficios no distribuidos y las amortizaciones. Esta fuente de financiamiento no implica riesgo alguno, ya que se trata de recursos actualmente disponibles.
- La financiación mediante créditos bancario o emisiones de obligaciones, con un costo superior y un riesgo inherente a tener que disponer de unas rentas futuras suficientes para cubrir las deudas contraídas en los plazos previstos.
- La financiación propia mediante emisión de acciones con un costo total generalmente superior y un riesgo prácticamente nulo, al no haber obligaciones de devolver los recursos obtenidos". (34)

(34) Pulido, Antonio. Tratamiento Económico de la Inversión. Aguilar, España, 1974. pág. 37. cfr. Duesenberry J.S. Business Cycles and Economic Growth. Mc. Graw Hill, U.S.A., 1958

Por lo que toca al financiamiento mediante emisión de obligaciones, ésta "es una forma de financiamiento propio de las Sociedades Anónimas". (35)

En lo que respecta a las emisiones de acciones, éstas sólo pueden ser emitidas, ya sea por las sociedades anónimas, o bien, por las sociedades en comandita por acciones, como se señalará al referirnos en particular a las sociedades mercantiles reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De lo anterior, se desprende el hecho de que las sociedades anónimas son las que cuentan, por su propia naturaleza, con una mayor amplitud de posibilidades para cubrir sus necesidades.

(35) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Vol. II, Porrúa, México, 1971. pág. 218 y artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. SOCIEDADES MERCANTILES

a) Sociedades civiles y sociedades mercantiles

Al hablar en el capítulo anterior respecto de las inversiones, señalamos que éstas se presentan típicamente en las sociedades mercantiles y estas están reguladas por su propia ley llamada Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial del 27 de agosto de 1934. En vista de que las sociedades son sujetos de derechos y obligaciones con personalidad jurídica propia, además de que sabemos que no toda sociedad es mercantil, es bueno hacer una pequeña referencia de las sociedades civiles a diferencia de las mercantiles.

En las sociedades civiles no se persigue un fin lucrativo, el cual es característico de las sociedades mercantiles; el capital con que se forma una sociedad civil no es un elemento esencial, ya que pueden existir sin él.

El artículo 2688 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece: "por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderante económico, pero que no constituye una especulación comercial".

Las sociedades mercantiles atienden a una estructura totalmente distinta, se necesita la existencia de un capital formado por aportaciones de cosas susceptibles de un valor económico (artículo 6° fracciones V y VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

"Las sociedades mercantiles se disuelven por pérdida de las dos terceras de su capital, causa de disolución aplicable a toda so ciedad mercantil, lo cual prueba la necesidad de que exista un patrimonio para que pueda haber sociedades mercantiles". (36)

En términos generales podemos decir que la ley considera como mercantiles, a toda las sociedades constituidas de acuerdo a la legislación mercantil, sin atender al objeto que se dediquen.

Toda sociedad al constituirse debe observar y reunir los requisitos y formalidades que para tal efecto le señale la ley, así al cumplir con dichos requisitos, queda formada una sociedad considerándose regular. Pero si en su constitución notamos que se han violado las formalidades requeridas, esa sociedad recibirá el calificativo de irregular. Estas sociedades irregulares son aquéllas que teniendo o no acta constitutiva, no han sido inscritas en el Registro Público de Comercio.

(36) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Vol. I, pág. 34

De entre los datos que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad tenemos:

1. Nombre, nacionalidad, domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
2. Objeto de la sociedad
3. Razón social o denominación
4. Duración
5. Importe del capital social
6. Las aportaciones que cada socio haga, ya sean en dinero o en otros bienes; el valor que se les calcule y el criterio seguido para su valorización.
7. Domicilio de la sociedad
8. Forma de administración de la sociedad y las facultades que se le confieren a los administradores, así como el nombramiento de éstos y la autorización a aquéllos que han de llevar la firma social.

9. El importe de fondo de reserva
10. La forma en que habrán de repartirse tanto las utilidades como las pérdidas entre los socios.
11. Los casos en que se disolverá la sociedad anticipadamente
12. Las bases a que se sujeta la liquidación de la sociedad y el modo de proceder para elegir liquidadores.

La sociedad tiene facultad de aumentar o disminuir su capital. Las reducciones de capital, se realizarán mediante reembolsos a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas.

En caso de que haya ingreso de un nuevo socio de una sociedad, ya constituida, responderá de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión.

El socio que se separe o sea excluido de una sociedad mercantil, responderá ante terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de separarse o de la exclusión.

b) Sociedades mercantiles en particular

1. Sociedad en nombre colectivo

Esta es la forma más elemental de organización mercantil. La Sociedad en Nombre Colectivo la podemos definir como "una sociedad mercantil personalista, que existe bajo una razón social, en la que los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales". (37)

No importan las cantidades que se aporten, lo importante es la capacidad personal, garantía y confianza que ofrecen al público los mismos socios que administran la empresa.

La nota característica de esta sociedad es la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios, lo cual viene a acentuar su carácter "intuite persone", es de gran significado al conocer a los socios que la forman, en virtud de que por las características referidas el socio va a responder de las obligaciones sociales inclusive con todo su patrimonio.

El órgano máximo es la junta de socios, aunque no está regulada por la ley, sino que se estará a lo que se estipule en la

(37) Apud. Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Vol. II, pág. 194 y Muñoz, Luis. Op. cit. pág. 341

escritura social. Las resoluciones son tomadas por mayoría de votos, excepto cuando se señale que puede ser por unanimidad de los socios, los empates equivalen a una votación negativa.

2. Sociedad en comandita

Como es sabido existen dos tipos de sociedades en comandita: la simple y por acciones.

Sociedad en comandita simple.- Apoyándonos en la definición de Joaquín Rodríguez R., "la sociedad en comandita simple es una sociedad mercantil, personalista, que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones". (38)

El rasgo característico de esta sociedad es la existencia de dos clases de socios: "los comanditados y los comanditarios: aquéllos están en la misma situación que los socios de una colectiva; puede llamárseles como hacen algunos autores, socios colectivos. Los comanditarios responden de las obligaciones sociales sólo hasta una cantidad previamente determinada". (39)

(38) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Vol. I, pág. 223
Conf. art. 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

(39) Mantilla Molina, Roberto L. Op. cit. pág. 268

Los comanditados son los únicos que pueden aparecer en la razón social, la cual se forma con el nombre de uno o más, seguido de la palabra "y compañía", u otro equivalente cuando en ella no figuren los nombres de todos los comanditados, a la razón social se agregará siempre las palabras "Sociedad en Comandita", o su abreviatura "S en C". Si se omiten estas palabras los socios comanditarios responderán por las deudas sociales igual que los socios comanditados.

Los comanditarios no pueden ser administradores, ni representantes de lo contrario responden ante terceros solidariamente. Independientemente de las limitaciones a que están sujetos los socios comanditarios dentro de la organización social, esas prohibiciones, "no son obstáculo para que formen parte de la junta de socios y puedan contribuir al nombramiento de administradores". (40)

Sociedad en comandita por acciones.- La sociedad en comandita por acciones, es una sociedad mercantil con denominación o razón social, cuyo capital se encuentra dividido en acciones, los socios sólo responden por sus aportaciones, excepto aquellos socios comanditados que responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales.

(40) Muñoz, Luis. Op. cit. Vol. IV, pág. 363

Se regula por las reglas aplicables a la sociedad anónima, en aquéllo que no se oponga con la naturaleza de este tipo social que estudiamos.

Puede constituirse bajo denominación o razón social indistintamente; si se usa razón social deberá formarse por el nombre de los comanditados, la cual irá seguida de las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones", o por sus siglas "S en C por A".

Las acciones de los socios comanditados tienen que ser nominativas y sólo se podrán ceder con el consentimiento de todos los comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios; los socios comanditarios poseen acciones que determinan el monto de sus aportaciones y responsabilidad, éstas son negociables.

3. Sociedad de responsabilidad limitada

La Sociedad de responsabilidad limitada, es una sociedad mercantil que ha sido calificada por algunos autores como "sociedad elástica", ya que se le pueden dar las características de una sociedad de tipo personalista, o de una sociedad de capitales, puede por lo tanto operar bajo una razón social o una denominación; su capital nunca inferior a \$5 000.00 está dividido en partes sociales no incorporadas a títulos de crédito, y en múlti-

plos de cien. Cada socio no puede poseer más de una parte social, y no puede haber más de 25 socios.

En el tipo social que comentamos se puede pactar que cuando la negociación necesita de capital para su financiamiento, los socios están obligados a hacer aportaciones en proporción al capital invertido, estas aportaciones reciben el calificativo de "suplementarias".

El órgano máximo es la junta de socio. Por cada cien pesos los socios gozarán de un voto. Los administradores reciben el nombre de gerentes y pueden o no ser socios.

El consejo de vigilancia, puede estar formado por socios o personas extrañas a la sociedad.

4. Sociedad anónima

La sociedad anónima es una sociedad mercantil existente bajo una denominación cuyo capital se encuentra dividido en acciones.

La denominación siempre debe ir seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de sus abreviaturas "S.A.", además la ley establece un mínimo de cinco socios y un capital social mínimo de

veinticinco mil pesos para su constitución. El capital debe estar íntegramente suscrito, debiendo exhibirse cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en dinero y el total del valor de las que se pagan en especie.

En los estatutos de la sociedad se estipulan todas aquellas cuestiones que no precisa la ley como es el caso de el monto de las aportaciones; la forma en que se pagarán los dividendos; el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, las facultades de la asamblea general; etc. Los estatutos deben ser aprobados por la asamblea general e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Independientemente de lo ya dicho en el capítulo primero sobre las acciones, es necesario señalar que estas son indivisibles, por lo que cuando una acción pertenece a varias personas, deberán nombrar un representante.

Cada acción debe contener los derechos conferidos y las obligaciones impuestas al tenedor de las mismas.

Las acciones se inscriben en un libro de registro llevado por la sociedad y cada una tiene una hoja anexa con los cupones para el cobro de dividendos cuando los haya, al cobrarse es despren-

dido el cupón respectivo. Los cupones son negociables y al portador, ya que lo único que comprenden es el pago del dividendo de la acción a que corresponde.

La Asamblea General, "es la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad social en materias de su competencia". (41)

La asamblea ordinaria se efectúa cuando menos anualmente, en ella se discute sobre la aprobación o modificación del balance después de oír la información de los comisarios, así como también sobre el nombramiento de administrador o administradores y los comisarios, también fijará los emolumentos de éstos. La resolución es válida si se toma por mayoría de votos presente (art. 189). Si por falta de quorum no puede celebrarse la asamblea, se da una segunda convocatoria, resolviendo la asamblea la orden del día, sin importar el número de acciones representadas.

Las asambleas extraordinarias son aquellas en las que por ley o en los estatutos se exige quorum especial, y se ocupa de los asuntos que nos señala el artículo 182.

(41) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Vol. II, pág. 3

- "I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos; y
- XI. Cualquier modificación del contrato social"

En estas asambleas debe estar representada como mínimo las tres cuartas partes del capital, tomando la decisión por la votación que represente la mitad del capital social.

La administración de la sociedad recae en uno o varios sujetos que pueden o no ser socios. Si son dos o más los administradores forman el Consejo de Administración y sus decisiones se toman por mayoría de votos, debiendo asistir cuando menos la mitad de los miembros, en caso de empate el presidente del consejo decidirá.

Los gerentes son los encargados de dirigir los negocios de la sociedad, llevar la firma social dentro de los marcos legales y conforme a lo establecido en los estatutos.

La vigilancia de la sociedad anónima se encuentra a cargo de uno o más comisarios, pudiendo o no ser socios, pero les está prohibido serlo por mandato de ley: a los inhabilitados para ejercer el comercio; a empleados de la sociedad; parientes con sanguíneos de los administradores, en línea recta sin límite de grado, colaterales hasta el cuarto grado y los afines dentro del segundo. Son nombrados por la asamblea general.

Los comisarios al igual que los administradores tienen la obligación de otorgar una garantía a la sociedad.

Existen otros tipos de sociedades mercantiles, pero dado que só lo nos referimos a las personas jurídicas por ser ahí donde se realizan las inversiones, dentro del presente capítulo hacemos cita de aquellas reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. LEGISLACION EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

a) Antecedentes

Dentro de las codificaciones mercantiles que se han promulgado, como quedó expresado en el primer capítulo, tenemos el Código de Comercio de 1854, el de 1884 y el actual que rige desde 1899. (42) Fecha a partir de la cual ha sufrido grandes e importantes modificaciones, con el fin de poder regular las situaciones que se van dando dentro de la vida comercial del país. Actualmente casi ha sido substituido, como ya se dijo, por diversas leyes entre las que se encuentra la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, del 16 de febrero de 1973, materia del presente capítulo.

Anteriormente las inversiones extranjeras se habían regulado de una manera muy incipiente por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 en la que el Capítulo XII está dedicado a las Sociedades Extranjeras, sin embargo, no atiende esa reglamentación a la importancia de la participación del capital extranjero en el de-

(42) Apud. Muñoz, Luis. Op. cit. Vol. I, pág. 6 in fine y Mantilla Molina, Roberto L. Op. cit. págs. 15-19

sarrollo económico del país, pues en los dos únicos artículos que abarca el capítulo (arts. 250 y 251), no puede hacer referencia a la función de las inversiones extranjeras. "Para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles se dio un decreto en el año de 1854". (43)

En relación con la importancia de las inversiones, Roland Nitsche nos dice: "una economía no puede desarrollarse más que a través de las inversiones". (44) Y esto es tan cierto que vemos al mismo Gobierno Federal recurrir al capital extranjero para la realización de algunos de sus proyectos. La obtención del capital extranjero por parte del Sector Público, está estableciendo en la Ley General de Deuda Pública, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ser el agente financiero del gobierno.

Hoy en día cuando se está tratando de superar la crisis económica por la que pasa el país, las inversiones están siendo incrementadas nuevamente gracias a la confianza que se ha devuelto al gobierno.

La empresa multinacional o internacional representa una forma de inversión extranjera directa, caracterizada por la centra-

(43) Mantilla Molina, Roberto L. Op. cit. pág. 15

(44) Nitsche, Roland. Op. cit. pág. 96

lización de decisiones. Como lo señala Sepúlveda y Chumacero, "todas las operaciones de las subsidiarias están controladas por la matriz". (45)

Factores como tamaño, capacidad financiera, flexibilidad y estrategia, otorgan un poder superior a la empresa internacional sobre la inversión extranjera tradicional de carácter bilateral, y sobre todo de la empresa nacional que en ocasiones veía frenado su desarrollo al no contar con los medios suficientes como para competir en el mercado con la empresa internacional. Controlar esta desigualdad es una de las metas de la ley de inversiones, más adelante veremos las características que debe reunir la inversión extranjera para ser aceptada.

La necesidad de regular específicamente las inversiones extranjeras se debe principalmente a la urgencia de transformar en interés del país los beneficios que las multinacionales pretenden, entre los que tenemos:

I. Adquirir el dominio industrial (actualmente muy difícil de lograr por estar regulados los porcentajes de inversión, por parte de extranjeros, en la ley de inversiones);

(45) Sepúlveda, Bernardo y Antonio Chumacero. La Inversión Extranjera en México. Fondo de Cultura Económica, México, 1973. pág. 16

II. Tener la dirección de la empresa (tampoco puede realizarse por las mismas razones expresadas en el punto anterior);

III. Desplazar a la empresa nacional (lo mismo sucede en estos casos).

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, como su nombre lo indica tiene dos funciones a realizar por demás importantes y complejas, ya que si por un lado pretende promover la inversión mexicana, por otro regula la inversión extranjera, con el objeto de lograr un mejor desarrollo y consolidar la independencia económica del país.

México es un país que se caracteriza por la propagación de la autodeterminación de los pueblos. Con la ley de inversiones acentúa su preocupación por la autodeterminación económica de los países, principalmente a aquéllos que como el nuestro se encuentran en vías de desarrollo, ya que todo país debe tener derecho a disponer libremente de sus recursos y estructura económica; y como indica el Diario de los Debates el "someter a los extranjeros que realicen en su territorio actividades económicas, a las normas jurídicas del país receptor, son principios fundamentales reconocidos por la comunidad internacional, deben ser

respetados por los países más poderosos y por las corporaciones trasnacionales". (46)

La actividad económica de los extranjeros, resulta benéfica cuando actúa de acuerdo a los intereses de la nación receptora, sin embargo, de ella puede hacerse un gran problema si pretende inmiscuirse en los asuntos internos del país receptor. Afortunadamente, día a día los inversionistas extranjeros, acogen las normas impuestas, con lo que se refleja el resultado de esfuerzos compartidos, porque no hay que olvidar que el capital extranjero es complementario del nacional dentro de la vida económica del país al igual que dentro del desarrollo tecnológico.

Una de las preocupaciones de los países receptores de capital extranjero, es la posible pérdida de soberanía debido a la dependencia tecnológica por lo que México ha determinado los porcentajes en que participa la inversión extranjera sin que en ningún momento se pueda perder el control soberano, ya que como se señala en la exposición de motivos de la ley, "la urgencia de multiplicar nuestra producción y de mejorar nuestros sistemas productivos, así como la de incrementar considerablemente las oportunidades de empleo, nos indica también la conveniencia de mantenernos abiertos al capital, y a los conocimientos foráneos,

(46) Senado. Diario de los Debates, No. 38, México, 1972, pág. 10

e incluso, promoverlas en aquellas actividades y bajo las condiciones que resulten provechosas". (47)

Ante tal situación, el Estado de ninguna manera pretende que las empresas extranjeras desplacen a las mexicanas, lo que representaría una traición a los principios de autodeterminación, así como a los esfuerzos comunes por lograr una independencia económica, por lo que en la ley lo que se desea es suplir la empresa extranjera por la nacional, la cual, en ocasiones carece del conocimiento de las actividades que se realizan o bien no sabe administrar la empresa, dando como consecuencia el fracaso y quiebra de la misma. Este es uno de los principales problemas que en la práctica se presentan, ya que todavía no es numeroso el sector que conoce sobre inversión y administración de industrias en México y, si por un sentido nacionalista pretendemos ahorcar las pocas empresas que funcionan eficazmente, es digno de reflexión todo movimiento que se pretenda realizar con el fin de evitar la participación del capital extranjero en nuestro país.

Lo anterior de ninguna manera significa que la solución al desarrollo del país es la dependencia, pero sí es necesario que los criterios que se sigan para determinar la conveniencia o incon-

(47) Senado. Op. cit. pág. 11

veniencia del capital extranjero en el país, sean tomados con la suficiente honradez y con conocimiento de causa, de aquí que no coincidamos con la opinión del entonces Jefe del Ejecutivo, cuando en la exposición de motivos de la Ley de Inversiones señala que: "para hacer rentable la inversión de capital foráneo no requerimos otorgarle privilegios especiales, estímulos excesivos ni concesiones artificiales". (48) Ya que todas las veces que se trate de otorgar una concesión para adquirir una técnica que resulte benéfica para el país, bien podría valer la pena negociar sobre dicha concesión, logrando que en un plazo dado, la ganancia fuera en pro de la tecnología nacional.

En el texto de la ley se habla de regulación de la inversión, pero en algunos casos más que regular limita tajantemente la participación del capital extranjero sin más argumento que el criterio establecido por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, el cual se propone que no sea mayor del 49% la participación del capital extranjero. Esta comisión se crea por determinación de la ley de inversiones, lo mismo sucede con el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, ya que se trata de instituciones necesarias para la práctica y cumplimiento de las normas contenidas en la multicitada ley. Sobre el registro hablaremos más adelante.

(48) Senado. Op. cit. pág. 12

Por lo que toca a las acciones o partes sociales adquiridas por extranjeros, deben ser nominativas, para que se puedan identificar fácilmente a todos los extranjeros. Las acciones al portador deben contener expresamente la prohibición de ser adquiridas por extranjeros, sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

La iniciativa de la Ley de Inversiones, tuvo como única modificación a diferencia del texto vigente, la introducción del artículo 22 en el Capítulo IV de dicho cuerpo legislativo, en que nos habla de la no obtención de permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de derechos del fideicomiso.

El fundamento constitucional de la Ley de Inversiones, lo encontramos en el artículo 73 fracción X de la Constitución Política, donde se señala la facultad del Congreso "para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica", etc. Ya que la regulación de las inversiones extranjeras están íntimamente ligadas al comercio, "cuya regulación se concede en forma exclusiva al Congreso Federal", (49) por disposición de la fracción en referencia de nuestra Carta Magna.

(49) Barrera Graf, Jorge. Inversiones Extranjeras. Porrúa, México, 1975. pág. 9

A mayor abundamiento, al referirnos en la ley de inversiones a la situación a que quedan sujetos los extranjeros y regular su condición jurídica, es decir, señalar los derechos y obligaciones que les otorga la ley en las diferentes hipótesis que contiene, restituye a los extranjeros inversionistas el campo de acción teniendo esta actitud su fundamento legal en el artículo 73 fracción XVI de nuestra Constitución.

"No vacilamos pues, en afirmar que tanto la libertad de comercio de los extranjeros, como sus limitaciones y restricciones, solamente pueden ser reguladas por leyes federales, que dicte el Congreso de la Unión, y que la Ley de Inversiones es una de esas leyes, tanto por referirse al comercio, como a las inversiones de extranjeros en México". (50)

El texto vigente de la ley de inversiones nos señala entre otras cosas las que a continuación se expresan.

b) Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera

Es sin duda la ley de inversiones un paso determinante y de gran importancia sobre el control de las inversiones extranjeras, "que

(50) Barrera Graf, Jorge. Op. cit. pág. 10

caracteriza el proceso nacionalista del sistema económico y político del Estado Mexicano desde antes de la Constitución de 1917 hasta nuestros días". (51)

Podemos decir que esta ley de inversiones en realidad casi sólo se encarga de regular la inversión extranjera, ya que con excepción de los artículos 9 y 10, no ayuda a promover como debiera la inversión extranjera, lo cual es indispensable para llevar el capital mexicano a las actividades en que no ha participado, sin embargo, es un gran avance el controlar la inversión extranjera, permitiéndonos ésto afirmar que "el sistema político, económico y jurídico que nos rige, se caracteriza por ser fuertemente nacionalista y por una constante tendencia a limitar y a controlar la inversión extranjera y a excluirla progresivamente de campos y ramos reservados al capital local o controlados por el Estado, para evitar intervenciones del exterior, o el control de actividades ligadas con el desarrollo económico del país (materia de energéticos, banca, minería y transportes); esta política, por otra parte, se acentúa y las restricciones se amplían a medida que nuestro desarrollo económico se incrementa". (52)

(51) Íbidem. pág. 1

(52) Íbidem. pág. 3

Por lo que respecta al artículo 2° de la ley contiene las descripciones de todos aquellos casos en los que se supone la existencia de la inversión extranjera; que es la que se realiza por personas físicas o morales extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y toda empresa mexicana con capital mayoritario extranjero o bien sea que el manejo de la misma esté a cargo de extranjeros.

En base al principio de autodeterminación y siguiendo el espíritu de la Doctrina Calvo, el artículo 3° aclara que los extranjeros que adquieran bienes en el territorio nacional, se considerarán respecto de dichos bienes, como si fueran nacionales y no podrán invocar la protección de su gobierno.

La participación del capital extranjero no es admitido en todas las actividades económicas, en virtud de que por disposición constitucional existen sectores exclusivos para el Estado y otros en los que se reserva a empresas con cláusula de exclusión de extranjeros como es el caso de la radio, televisión, transportes aéreos y marítimos nacionales, así como todas las demás que se encuentren señaladas en las diferentes leyes.

El porcentaje máximo en que puede aceptarse la inversión extranjera es del 49% del capital de la empresa, siempre y cuando no se tenga la facultad de determinar el manejo de la empresa por

parte de los extranjeros. Ese mismo porcentaje se aplica en aquellas áreas en las que no existe disposición expresa de la ley sobre el monto en que se acepta la inversión extranjera. En ocasiones este porcentaje podría llegar a darles el manejo de empresas a los extranjeros, tal sería el caso de que fueran acciones con voto preferente las de los extranjeros, o que las adquiridas por mexicanos fueran de voto limitado, o cuando se ha determinado al constituir la sociedad quiénes serán los administradores de la misma, así como en caso de que los accionistas nacionales renuncien expresamente a formar parte de la administración.

Por conducto de la misma ley se crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, la que se encarga de determinar el aumento o disminución de los porcentajes en que puede participar la inversión extranjera; las actividades económicas en que lo pueden hacer; además es "órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores"; según el artículo 12 fracción V de la ley. También se encarga la Comisión, entre otras cosas, de establecer la manera de aplicar las disposiciones legales sobre inversiones extranjeras.

En apoyo a lo establecido por el artículo 27 Constitucional el artículo 7° de la ley de inversiones, prohíbe a los extranjeros, sociedades extranjeras y sociedades mexicanas sin exclusión de extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas. Los extranjeros (personas físicas) podrán adquirir el dominio sobre esos bienes previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio en que renuncien a solicitar la protección de las leyes de su país y someterse a las leyes mexicanas en todo lo que respecta a los bienes.

En los casos en que los inversionistas extranjeros adquieran más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos, deberán solicitar la autorización de la Secretaría a que corresponda la actividad económica cuando la administración o facultad de determinar el manejo de la empresa recaiga en inversionistas extranjeros.

La autorización que se cita, se otorga cuando así conviene a la nación, empero debe existir previamente la resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, la cual dará preferencia a los inversionistas mexicanos para efectuar la adquisición señalada anteriormente, de igual manera deberá contarse con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras está formada por la Secretaría de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio y Fomento Industrial, Comercio, Trabajo y Previsión Social y de Programación y Presupuesto. La Comisión es auxiliada por un Secretario Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República.

El criterio seguido por la Comisión para autorizar la inversión extranjera, se describe en el artículo 13° que a la letra dice:

"Art. 13.- Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conformes los cuales se regirá la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios y características de la inversión:

- I. Ser complementarias de la nacional;
- II. No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas;
- III. Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, en particular sobre el incremento de las exportaciones;
- IV. Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra;

- V. La ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;
- VI. La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos;
- VII. La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior;
- VIII. La diversificación de las fuentes de inversión y las necesidades de impulsar la integración regional y sub-regional en el área latinoamericana;
- IX. Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;
- X. No ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional;
- XI. La estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate;
- XII. El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país;
- XIII. Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción;
- XIV. Preservar los valores sociales y culturales del país;
- XV. La importancia de la actividad de que se trata dentro de la economía nacional;

- XVI. La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior; y
- XVII. En general, la medida en que coadyuven al logro de los objetivos y se apegue a la política de desarrollo nacional".

La fracción XV del artículo que se transcribe, es de gran importancia en relación con la fracción III del artículo 12°, ya que en la práctica, se pueden dar casos en que se trate de una nueva actividad industrial, pero no obstante ello, resulten poco atractivos para la Comisión los términos, preferencias o beneficios que deseen los inversionistas extranjeros para establecer la empresa. Son estos casos los que debe resolver la Comisión y quizá en un momento dado sea preferible aceptar los términos en que lo solicita el inversionista extranjero con el fin de obtener mejores técnicas que repercuten en el desarrollo del país. Este es uno de los casos que denotan la trascendencia de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

El capítulo quinto de la ley, que comprende respectivamente los artículos 23 y 24, nos habla del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, del que nos ocuparemos en el siguiente capítu-

lo, al igual que de la sanción contenida en el artículo 27, para las sociedades que debiendo inscribirse no lo hacen.

Las acciones en manos de extranjeros deberán ser nominativas por lo que los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin la previa aprobación de la Comisión, en cuyo caso se convertirán en nominativas. Este requisito y la sanción prevista en el artículo 28 que a la letra dice: "Serán nulos y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que se efectúen en contravención a las disposiciones de esta ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban. Además, se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación, en su caso, que impondrá la Secretaría o Departamento de Estado correspondiente. Las infracciones no cuantificables se sancionarán con multa de \$100 000.00". Todo esto se transcribirá en los títulos.

Son solidariamente responsables de las violaciones a la ley, aquellos en cuyas manos se encuentra el manejo, dirección y vigilancia de las empresas.

Por último, señalaremos que el artículo 31° de la ley, establece una sanción corporal (prisión hasta de nueve años), y multa

hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto del que se siryan las personas y empresas a que se refiere el artículo 2° de la ley, para violar las disposiciones contenidas en la misma.

IV. REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

a) Derecho de registro

Al hablar en el segundo capítulo sobre las Sociedades Mercantiles, mencionamos y nos referimos a la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio, ahora haremos una breve referencia a esta institución y sus características lo cual nos servirá para comparar y comprender el funcionamiento e importancia de nuestro tema que es el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El Derecho de Registro o Registral también es conocido como Inmobiliario pero en virtud de que no son solamente sujetos de registro los bienes inmuebles, optaremos por el término de Derecho Registral o de Registro.

Efectivamente, existen una gran variedad de Registros, según lo que se registre, puede ser una persona (Registro Civil), un auto (Registro Federal de Automóviles), la población activa (Registro Federal de Causantes), etc., sin embargo, para nosotros es de mayor importancia conocer el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que es ahí donde se inscriben las personas jurídicas, con el fin de crear derechos y producir obligaciones,

principalmente porque en las sociedades mercantiles es donde se efectúa la participación del capital extranjero que debe inscribirse según la Ley de Inversiones y el Reglamento del Registro, en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, éste se explicará detalladamente en los incisos siguientes dentro del presente capítulo.

Independientemente de los Registros que existen, que son más de 33, las inscripciones que realizan sólo pueden ser de dos clases: declarativas, cuya finalidad es la publicidad del acto (p.e. Registro Civil.- nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.), o bien constitutivas, que como su nombre lo indica crea derechos, personas jurídicas (son las de mayor interés para nosotros por comprender las del Registro Público de Comercio y algunas del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, como se verá posteriormente), también se da la publicidad de las inscripciones en esta clase de registros. (53)

Al Derecho de Registro lo podemos definir como el conjunto de normas de orden público, que tienen por objeto la inscripción y publicidad de hechos o actos jurídicos concretos, determinados en las leyes como inscribibles, para darlos a conocer a los terceros para que puedan producir efectos en su contra, dando

(53) Apud. Muñoz, Luis. Op. cit. Vol. II, pág. 251 y Martín Castro Marroquín. Derecho de Registro. Porrúa, México, 1962, págs. 57-58.

protección de los bienes y derechos inscritos, para la seguridad del obrar jurídico.

Con la definición anterior comprendemos al Registro como un organismo administrativo encargado de garantizar la seguridad de los derechos subjetivos y de la seguridad del obra jurídico.

"El Derecho de Registro tiene por objeto regular la inscripción en libros especiales, de los derechos absolutos o relativos derivados de hechos o actos jurídicos concretos, determinados en la ley como inscribibles e identificados de una manera cierta, con efectos trascendentales hacia las demás personas que no son sus autores, o sea los terceros, y la publicidad de esos derechos legitimados inscritos para que sus efectos se produzcan frente a todo el mundo y en contra de los terceros que resulten tener algún derecho o interés jurídico opuesto a lo inscrito". (54)

La inscripción ha comprendido dos casos extremos, ya que si por un lado tenemos la inscripción forzosa, que puede exigirse coercitivamente, por otro se da la inscripción voluntaria en la que en el derecho no se da ningún cambio con o sin el registro. México por su parte ha adoptado una postura intermedia, "en que la

(54) Castro Marroquín, Martín. Op. cit. pág. 59

inscripción es voluntaria generalmente, pues no hay obligación de efectuarla en un plazo determinado, ni se impone sanción por no llevarla a cabo (salvo algunas excepciones señaladas en las diversas leyes), ni puede ser exigida coercitivamente. Entre nosotros no se puede inscribir más que por solicitud de parte; pero los efectos de la inscripción hacen a esta necesaria, es decir, que si no es obligatoria, sí es indispensable efectuarla, pues de otro modo el titular del derecho no podrá hacerlo surtir efectos frente a terceros". (55)

Siguiendo los puntos de vista de Luis Carral y de Teresa, (56) así como de Martín Castro Marroquín, (57) podemos hacer una breve referencia a los principios registrales de mayor importancia, entre los que tenemos:

- Principio de inscripción. Por intervenir la fé pública y la legitimación del registrador, el derecho real debe inscribirse en el Registro Público.
- Principio de determinación o de especialidad. El Registro Público tiene como fines, dar seguridad, firmeza y publicidad a

(55) Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Libros de México, S.A., México, 1965, págs. 243-244

(56) Ibidem. págs. 241-259

(57) Castro Marroquín, Martín. Op. cit. págs. 69-77

los actos jurídicos, por eso al registrar inmuebles se deben fijar los límites, de acuerdo con el catastro, para poder fijar el monto de los derechos y obligaciones del titular respectivo.

Se inscribe un extracto de los documentos presentados, en él se asentará nombre y generales de los que intervinieron en el acto; el negocio y denominación social si se menciona; nombre cargo del funcionario que autorice el documento, el valor económico del acto y las cargas que soportan en el inmueble.

- Principio de consentimiento. Para la inscripción se requiere da la manifestación auténtica y legal, de la voluntad del titular del derecho inscribible.

- Principio de tracto sucesivo. Las anotaciones en el Registro constituyen una serie sucesiva de actos y hechos, que describen la historia continua de lo sujeto a inscripción en el registro, pudiendo observar la transmisión, modificación o la extinción de derechos.

- Principio de rogación. Toda inscripción se hará a solicitud de parte y no de oficio, se requiere de la voluntad del titular del derecho para efectuar una anotación (salvo que la ley considere que debe efectuarse de oficio).

- Principio de prioridad. Primero en inscripción ante el registro, primero en derecho.

- Principio de legalidad. El Registrador debe cerciorarse al recibir un documento para ser inscrito, que se ajuste a la ley reuniendo los requisitos de fondo y forma.

- Principio de legitimación. El derecho que emana de la inscripción, legitima al publicarse a su titular. El registro legitima la existencia y titularidad, pero no los datos físicos que se contienen en los documentos por lo que el registro es exacto mientras judicialmente no se declare lo contrario.

- Principio de publicidad. El registro protege a los terceros que contraten de buena fé, mientras no se demuestre lo contrario.

b) Formas de registro

Por conveniencia hemos inclinado el conocimiento hacia el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que comprende principalmente intereses jurídicos protegidos de carácter económico, esto no quiere decir desde luego, que el hombre sólo requiere de elementos económicos, ni que el derecho sólo comprende aspectos económicos, ya que recordemos la existencia de los derechos de familia, así como políticos y que están sujetos a un registro especial.

Francisco Messineo (58) al hablar del registro de las personas jurídicas, nos menciona que éste debe contener "los elementos de identificación" de las Sociedades Comerciales, con lo que reafirma el carácter publicitario del registro. De todo esto se ve la importancia del derecho de Registro y en sí del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que bien puede calificarse como un derecho de seguridad jurídica que exige determinadas formas para lograr la inscripción de las cosas sujetas a registro.

El registro es de gran importancia en el comercio ya que con la inscripción se producen efectos "erga omnes", por lo que su funcionamiento es a instancia de parte, aunque por ley puede efectuarse mediante pedimento del Ministro Público.

De entre las cosas sujetas al Registro Público de la Propiedad y del Comercio tenemos:

- a) Contratos de Arrendamiento por más de seis años o cuando así lo convengan las partes;
- b) La anotación respectiva sobre derechos reales embargados;
- c) Acta Constitutiva de las Personas Jurídicas, así como de sus estatutos y las modalidades a los mismos; y

(58) Apud. Messineo, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Vol. III. Ed. Jurídica Europea. América, Buenos Aires, 1971, pág. 256,

d) Operaciones de compra-venta de inmuebles

El artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos señala la importancia y los efectos de la inscripción de las so ci edades mer can til es en el Registro Público de Comercio. Este registro se localiza generalmente en las cabeceras del partido judicial del domicilio, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad, y a falta de existencia de un órgano de Registro, las inscripciones pueden llevarse a cabo ante el Juzgado de pri me ra instancia del orden común.

"La inscripción se realiza, mediante extracto de las escrituras y archivo de una copia de las mismas en el Registro Público de Comercio, correspondiente al domicilio de la sociedad".

(59)

Mientras que para las sociedades mercantiles el registro es obligatorio, resulta potestativo a los comerciantes como personas físicas.

Dado que el Registro de Comercio es de interés general, es decir, público, puede ser consultado por todos los individuos que así lo deseen teniendo derecho a tomar los datos que crean interesantes o que necesiten, pero solamente los interesados en

(59) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Vol. I. pág. 71

las operaciones son los únicos que pueden obtener constancias certificadas del registro.

Los libros que se llevan en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio son los siguientes:

"Libro número 1. En el que se asentarán las matrículas

Libro número 2. Primer auxiliar, en el que se registrarán todos los títulos de propiedad.

Libro número 3. Segundo auxiliar, en el que se registrarán las escrituras de sociedades y poderes.

Libro número 4. Tercer auxiliar, en el que se tomará razón de los demás actos y contratos que deben registrarse.

Libro número 5. Cuarto auxiliar en el que se registrarán las sentencias y providencias judiciales". (60)

Otras formas de efectuar las inscripciones son:

A. Sistema de Transcripción, por el cual el documento se archiva, o se copia íntegramente en los libros del Registro;

B. Sistema de Folio Personal, los libros se llevan por índices de personas, titulares de derechos reales, y

(60) Muñoz, Luis. Op. cit. Vol. II, pág. 256

C. Sistema de Folio Real, los libros se llevan por fincas, inscribiendo todos los cambios, gravámenes y transmisiones sufridas por cada finca. (61)

Por la falta de registro se sancionará al administrador de la sociedad mercantil que debiendo inscribirse no lo haga, cuando se trate de modificaciones o extinción de la empresa; tratándose del acta constitutiva, la obligación de inscripción recae en el empresario, pero en ambos casos tienen derecho a solicitar el registro los mismos socios. (62)

c) Efectos del registro en general

Hasta ahora hemos citado la seguridad que representa la inscripción de actos o hechos jurídicos concretos, pero debemos señalar que el registro va más allá de la seguridad ya que persigue la certeza y protección de los derechos inscribibles.

"El Registro Público lucha contra la clandestinidad, que naturalmente es algo contrario a la publicidad". (63)

Los efectos de los documentos escritos se producen a partir de la fecha de inscripción en el registro en que se efectúan, ya

(61) Cfr. Carral y de Teresa, Luis. Op. cit. págs. 229-230

(62) Apud Messineo, Francisco. Op. cit. pág. 251

(63) Carral y de Teresa, Luis. Op. cit. pág. 219

que la institución del registro "tiende a comprobar una verdad, no a juzgarla". (64)

Otro de los efectos producidos por las inscripciones en el registro consisten en poder identificar aquellas personas u objetos que debido a ciertas características propias, deben cumplir con alguna obligación registral en donde se agrupan casos análogos, además que de no efectuarse la inscripción no se producen los efectos deseados contra terceros.

d) Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

Mucho se ha hablado en la doctrina sobre las inversiones extranjeras, sin embargo, pocas veces se hace referencia a su registro por lo que resulta difícil encontrar información sobre el funcionamiento del mismo. Los artículos 23 y 24 de la ley de inversiones, y el reglamento que lo regula, se ocupan del Registro, Barrera Graf Jorge al respecto nos dice en su obra, Inversiones Extranjeras, que "los efectos de la inscripción y de la publicidad en el Registro sólo se tratan indirecta y superficialmente". (65) Esto nos lleva a pensar sobre la existencia de un pequeño olvido hacia esta ley reglamentaria, no obstante, las normas que contiene son de gran importancia, ya

(64) Messineo, Francisco. Op. cit. Vol. II, pág. 250

(65) Barrera Graf, Jorge. Op. cit. pág. IX

que el buen funcionamiento del registro es el reflejo de la aplicación de las normas contenidas en la ley de inversiones y de la actividad de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

e) Organización del registro nacional de inversiones extranjeras

La organización y funcionamiento del registro se rige por lo establecido en su reglamento, publicado en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1973. De acuerdo con el artículo 24 de la ley de inversiones el registro depende de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y está bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de La Comisión.

Es de especial interés para nosotros en este punto el analizar los efectos que se producen con las inscripciones efectuadas en el registro, para lo que creemos conveniente tratar el mecanismo de operación del Registro de Inversiones.

El artículo tercero del reglamento señala que el registro se divide, para realizar las respectivas inscripciones, en cinco secciones que comprenderán el registro de las personas, sociedades, fideicomisos, documentos y resoluciones regulados por la ley de inversiones, y cuya denominación será:

"Sección primera: De personas físicas o morales extranjeras

Sección segunda: De sociedades mexicanas con inversionistas extranjeros.

Sección tercera: De fideicomisos

Sección cuarta: De títulos representativos de capital

Sección quinta: De resoluciones dictadas por la Comisión".

Podemos considerar a la organización del registro como poco eficiente debido a que en muchas ocasiones por una inversión realizada deben efectuarse más de 2 inscripciones, por ejemplo, si un extranjero adquiere acciones en cualquier empresa (de acuerdo a la ley de inversiones no existen empresas que su capital mayoritario sea extranjero), deberá inscribirse:

En la sección primera; por tratarse de una persona extranjera física o moral (según el caso).

Dentro de la sección segunda; debido a que es una sociedad mexicana en donde invierten extranjeros.

Igualmente se inscribirá en la sección cuarta; toda vez que en esta sección deben quedar inscritos los títulos del capital con que participan los extranjeros.

Para agilizar las actividades del registro, bien podrían reducirse las secciones a tres: Personas Físicas o Morales Extranjeras; una segunda para Sociedades Mexicanas con Inversionistas Extranjeros; y otra para las Resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Al considerar estas tres secciones de cualquier manera tendrían que inscribirse los extranjeros (personas físicas o morales) que invirtieran en nuestro país, estas inscripciones nos permitirían como hasta ahora, conocer y controlar permanentemente la participación de los inversionistas extranjeros, autentificando y dando el debido reconocimiento a las operaciones efectuadas por ellos mismos, inscritas en el registro.

La inscripción de los títulos representativos de capital con que participan los extranjeros, quedaría comprendida dentro de la sección segunda, debido a que al inscribirse las Sociedades Mercantiles con inversionistas extranjeros se debe manifestar de acuerdo con la fracción VI del artículo 18 del Reglamento del Registro: "nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los inversionistas extranjeros, con la indicación de las acciones o partes sociales de que sean titulares y la de su valor nominal o la declaración de no tenerlo".

En los fideicomisos en que participan extranjeros, la Fiduciaria debe solicitar la inscripción en el registro; empero consi-

derando que de acuerdo al artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, éstas deben ser Instituciones de Crédito (es decir Sociedades Anónimas), podemos considerarlas dentro de la sección segunda, evitando así la necesidad de establecer una sección especial para estos casos de inversión.

Para Barrera Graf, (66) no existe disposición ni en la Ley de Inversiones, ni en el Reglamento del Registro sobre la inscripción de las Unidades Económicas Extranjeras sin personalidad jurídica, las cuales están señaladas en el artículo segundo fracción tercera de la ley, sin embargo tácitamente se señala su obligación de registro dentro del artículo 23 del mismo ordenamiento, cuando en la fracción segunda señala el deber de inscripción por parte de las sociedades mexicanas en que participen las personas que enuncia el artículo segundo de la multicitada ley de inversiones, misma hipótesis que se repite en el artículo tercero del reglamento, cuando se refiere a la Sección Segunda, citada anteriormente, en la que deben inscribirse las Sociedades Mexicanas con Inversionistas Extranjeros.

Las solicitudes para la inscripción en el registro deben presentarse en español y por triplicado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, quien de-

(66) Cfr. Barrera Graf, Jorge. Op. cit. pág. 27

volverá al interesado un ejemplar en el que se contiene la fecha de su presentación. Esta solicitud puede ser enviada por el obligado a la inscripción, a través del servicio de correo certificado.

Si la solicitud no satisface los requisitos exigidos por la ley, o por el reglamento, se le informará al solicitante para que lo cumpla dentro del mes siguiente a la notificación respectiva. En caso de no cumplir, se tendrá la solicitud por no presentada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

El Director del Registro tiene el derecho de exigir en cualquier momento informes que considere necesarios para verificar los datos de las solicitudes.

Las inscripciones en el Registro se efectuarán en la Sección que corresponda, en hojas numeradas progresivamente, selladas y autorizadas con firma autógrafa del Director o alguno de los funcionarios en quien se delegue tal facultad.

Hecha que sea la inscripción, se expide la constancia respectiva que será entregada a la persona autorizada o enviada por correo certificado.

La inscripción surte efectos a partir de la fecha en que se presente la solicitud respectiva en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, o cuando se deposite en una oficina postal como pieza certificada, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por el mismo reglamento.

f) Sujetos del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

El artículo 23 de la ley de inversiones señala que deben inscribirse en el registro:

- "I. Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley;
- II. Las sociedades mercantiles en cuyo capital participen las personas a que se refiere, el artículo 2° de esta ley;
- III. Los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley;
- IV. Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones; y
- V. Las resoluciones que dicte la comisión".

La no inscripción de las fracciones II y IV se sanciona con el no pago de dividendos según lo establecido en el artículo 27 de la Ley. Esta sanción es demasiado injusta en el caso de la no inscripción de la sociedad (fracc. II), ya que en este caso los responsables por la falta de registro son los administradores, directores y gerentes generales, así como los órganos de vigilancia de la sociedad y los inversionistas extranjeros, no así todos los socios, pues muchas veces los administradores, directores, etc., no son socios y si se les sanciona su incumplimiento de inscripción con el no pago de dividendos, resultan no ser sancionados realmente, pero sí se afecta de esta manera a aquellos socios mexicanos de la misma sociedad responsable, al no pagarles dividendos. En estos casos la sanción debería ser expresamente el no pago de dividendos a los inversionistas extranjeros y una multa a los administradores, directores, etc., de la sociedad.

Cuando la sanción es a los accionistas no inscritos, el beneficio resulta ser para la sociedad receptora de capital extranjero, lo que le hace ver en forma atractiva y aceptar inversiones que no se registren, ya que con esto al violar la ley de inversiones, al ser sancionado el accionista, no le paga los dividendos respectivos, lo que representa una ganancia para la sociedad misma.

Más adelante el artículo 28 de la ley señala que serán declarados nulos los actos que debiendo inscribirse en el Registro de Inversiones, no lo hagan, sancionando además al infractor con multa que puede ser hasta por el importe de la operación, que será impuesta por la Secretaría o Departamento de Estado correspondiente. Si se trata de algún asunto incuantificable la multa podrá ser hasta por cien mil pesos.

Las dos sanciones anteriores resultan ser aparentemente contradictorias, ya que por un lado se señala el no pago de dividendos (art. 27), y por otro, la declaración de nulidad del acto no inscrito (art. 28), sin embargo, debemos considerar que para los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 23 de la Ley de Inversiones, por el incumplimiento de la inscripción, la sanción será la contenida en el artículo 27, en tanto que en las demás situaciones se aplicará lo establecido en el artículo 28 del mismo ordenamiento legal.

g) Procedimientos de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

El Capítulo II del Reglamento especifica como debe llevarse a cabo la Inscripción de las Personas Físicas o Morales Extranjeras que suscriban o adquieran partes sociales de sociedades mexicanas. La solicitud debe presentarse dentro del mes siguiente a partir de la adquisición.

El artículo 13 señala que la solicitud deberá contener:

- "I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, dirección y en su caso calidad migratoria del extranjero.
- II. Denominación o razón social de cada una de las sociedades mexicanas de las cuales sea socio y monto de su inversión en cada una de ellas.
- III. Fecha de inversión
- IV. En su caso, fecha y número de la autorización concedida por la Comisión para efectuar la inversión".

Cuando adquieran más del 25% del capital o del 49% de los activos fijos incluyendo el arrendamiento de una empresa, además de los datos de las fracciones I, III y IV, deberán señalar la denominación o razón social de cada empresa en la que adquieran más del 49% de activos fijos o que hubiera arrendado la empresa misma o los activos esenciales para su explotación.

Debe informarse al registro del cambio de domicilio o dirección, así como cualquier cambio efectuado en las inversiones reguladas por la Ley de Inversiones.

En el Capítulo III se contiene el procedimiento para la Inscripción de las Sociedades Mexicanas en cuyo capital participan inversionistas extranjeros, cuya solicitud debe presentarse dentro del mes siguiente al día que se tenga conocimiento de dicha participación.

Los requisitos de inscripción son:

- I. Denominación o razón social, datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, domicilio social y de las oficinas principales, y el número de su Registro Federal de Causantes.
- II. Objeto y duración de la sociedad
- III. Importe del capital social, señalando el mínimo, el autorizado y el suscrito, en su caso.
- IV. Forma de administración de la sociedad y facultad de los administradores.
- V. Nombre, nacionalidad y domicilio de los administradores
- VI. Nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los inversionistas extranjeros, indicando el valor nominal de las acciones que poseen.
- VII. Señalar, si existen, acciones preferentes, especificando en qué consisten éstas, y si pertenecen a inversionistas extranjeros.

Cuando el manejo de la empresa está a cargo de extranjeros, en la solicitud, además de los datos anteriores deberán señalar el alcance y duración de la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Los cambios que realicen las sociedades inscritas respecto de alguno de los datos anteriores, deben ser informados al Registro, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realicen.

Todos los trámites anteriores deben efectuarse por aquellas personas, debidamente autorizadas para hacerlo.

El procedimiento que debe seguirse para la Inscripción de los Fideicomisos, está contenido en el capítulo IV del Reglamento. Esta debe efectuarse por medio de las instituciones fiduciarias.

La solicitud debe señalar:

- I. La institución fiduciaria y su domicilio
- II. Nombre, nacionalidad y domicilio del fideicomiso
- III. Descripción de los bienes fideicomitidos
- IV. Fecha de constitución, fines y duración del fideicomiso
- V. Nombre, nacionalidad, calidad migratoria (en su caso) y domicilio de los extranjeros fideicomisarios, indicando de sus derechos y obligaciones.

En estos casos, corresponde al fiduciario informar al registro de cualquier cambio que se efectúe respecto del fideicomiso.

Los inversionistas extranjeros que poseen acciones de sociedades mexicanas, deben inscribir los títulos respectivos aunque no se les hayan expedido los mismos. Si éstos se encuentran al portador deben manifestar haberse convertido en nominativos.

A efecto de acreditar la titularidad de las acciones, los extranjeros requieren de una constancia extendida por el secretario del Consejo Administrativo o del administrador en su caso. Esta constancia puede ser elaborada por un Notario, Corredor Público, Consul Mexicano, o por una institución de Crédito Mexicana.

Cuando la acreditación es respecto de partes sociales, esta es expedida por el gerente de la sociedad.

Lo importante para el registro en estos casos, es que los extranjeros inversionistas que se inscriban, efectivamente sean ellos los titulares. Deben solicitar la inscripción los extranjeros a cuyo favor se constituya una garantía o trabe embargo sobre acciones o partes sociales de la sociedad mexicana. La solicitud debe contener de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 del Reglamento:

- I. Nombre, domicilio y dirección del titular de las acciones o partes sociales dadas en garantía o embargadas.
- II. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, dirección y, en su caso, calidad migratoria del extranjero a cuyo favor se hubiera constituido la garantía o trabado embargo.
- III. Denominación o razón social, domicilio y datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la sociedad de títulos dados en garantía o embargados.
- IV. Constancia fehaciente del acto jurídico del cual resulte la constitución de la garantía o embargo.
- V. Derechos concedidos al acreedor respecto de las acciones o partes sociales, para el caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas.

Las acciones negociables en el extranjero deben inscribirse, para lo que la sociedad emisora comprobará ante el Registro, que están inscritas en una bolsa de valores establecida fuera de la República, o bien, que objeto de transacciones en el extranjero con la intervención de corredores, casas de bolsa o instituciones de crédito. Las sociedades pueden demostrar a través de instituciones de crédito o de agentes establecidos en el extranjero.

El Capítulo IX señala el procedimiento a seguir en la inscripción de las Resoluciones Dictadas por la Comisión, el cual debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles que sigan a la fecha en que se dicte.

Las resoluciones llevan una numeración progresiva con la que se inscribirán, además, contendrá los datos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Existen dos tipos de resoluciones emitidas por la Comisión, y son: generales y específicas; ambas llevan numeración distinta.

Las resoluciones de carácter general son aquellas que consultan libremente el público, en tanto que las específicas sólo cuando así lo determine la Comisión, de lo contrario sólo podrán mostrarse a las partes interesadas o quienes acrediten tener interés jurídico en las mismas. Las primeras siempre se inscriben y las segundas sólo cuando sean definitivas.

Otra función específica del Registro la encontramos en el artículo 56 del Reglamento, en que se señala que para la aplicación de sanciones el Registro comunicará al titular de la Secretaría o Departamento del Estado que corresponda, los hechos

constitutivos de las violaciones cometidas a fin de imponer las sanciones respectivas, o en su caso, denunciar los hechos ante la Procuraduría General de la República.

Contra la inobservancia de la Ley de Inversiones y del Reglamento del Registro, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial impondrá la multa correspondiente, según la violación, previa audiencia al interesado.

El Registro tiene facultad para que de oficio rectifique o cancele una inscripción, para lo que debe requerir al que aparezca inscrito con el fin de que manifieste lo que a su derecho convenga. Contra tal resolución el interesado puede solicitar por escrito, al Director, que reconsidere su decisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución.

Solamente puede impugnarse toda inscripción para su rectificación o cancelación, mediante el recurso administrativo de inconformidad, interpuesto por quien tenga interés legítimo, dentro de los quince días en que se tenga conocimiento de la resolución.

El escrito se presenta por duplicado y se ofrecen pruebas. Con la copia se corre traslado al titular de la inscripción, quien en un término de diez días debe contestar y ofrecer pruebas.

El Registro cobrará por sus servicios los derechos que fija la tarifa respectiva, publicada el 28 de diciembre de 1973 en el Diario Oficial en fojas 13-14, los cuales deben pagarse en el momento mismo de solicitar la inscripción. (67)

Para solicitar copia certificada de los documentos que obren en el Registro será suficiente demostrar interés legítimo y pagar los derechos respectivos.

Ante la gran variedad de inscripciones a que quedan sujetos los extranjeros inversionistas, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial a través del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, ha creado formas en las que señala al interesado, según el caso, el tipo de procedimiento que debe efectuarse para la inscripción, lo cual ayuda enormemente sobre todo a aquellas personas que desconocen el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

h) Efectos del Registro Nacional de Inversiones

Al hablar del registro en general, señalamos sus fines y efectos, principalmente del Registro Público de la Propiedad y del

(67) La tarifa de derechos fue modificada durante la realización de este trabajo, véase anexo al final.

Comercio. Con ello pretendíamos dar una idea de las actividades efectuadas por estas instituciones; a continuación, ya que conocemos el funcionamiento, organización, procedimientos de inscripción y los sujetos a registro, podemos describir algunos de los efectos de las inscripciones realizadas en él.

Por principio es necesario hacer ver que de acuerdo con lo señalado en los incisos anteriores, el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras es un registro sui géneris en el que deben inscribirse todos los obligados por el artículo 23 de la Ley de Inversiones y el artículo 3° del Reglamento del Registro.

Es sui géneris debido a que la inscripción de las resoluciones generales de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras son de carácter público, en tanto que las demás inscripciones que realiza son de carácter privado (a diferencia de otros registros cuyas inscripciones o son públicas, o son privadas, pero no efectúan ambos tipos de inscripciones). Además, puede de oficio rectificar o cancelar una inscripción; resolución que se combate en forma administrativa por medio del recurso de inconformidad.

A través de las inscripciones en el registro, se pretende mantener un control e información rápida y constante, sobre la situación de la inversión extranjera, asimismo la importancia del registro se basa en el hecho de que con la inscripción producen

formalmente todos sus efectos, no dando lugar a las sanciones a que se encuentran sujetos los que debiendo inscribirse no lo hacen.

Las inscripciones que se realizan dentro del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras producen sus efectos a partir de la fecha en que se presenta la solicitud ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, o en su caso en el momento en que se registre en una oficina postal como envío certificado, excepto cuando la solicitud no reúna los requisitos que se señalaron anteriormente, por lo que el interesado contará con un plazo de un mes a partir del requerimiento que se le haga, para presentar la solicitud con los datos exigidos por el reglamento, a efecto de poder realizar debidamente la inscripción.

Es de esta manera como el registro pretende terminar con la clandestinidad de los inversionistas extranjeros que participan en las diversas sociedades mercantiles de México para lo cual se ve la necesidad de contar con personal honrado encargado de aplicar la reglamentación de la participación de los extranjeros en las diferentes actividades económicas del país.

Con fundamento en las sanciones previstas para los casos de quienes debiendo inscribirse no lo hacen, y debido a las consecuencias que se producen al efectuarse el registro, tanto en el ca-

so de la sección que contiene las resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, así como en las demás sec ciones, las inscripciones que se realizan dentro del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras son de carácter constitutivo en el caso de las Resoluciones de la Comisión Nacional de In versiones Extranjeras, y declarativas todas las demás.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Entre los problemas que aquejan a los países, que como el nuestro, se encuentran en vías de desarrollo tenemos: el desempleo y la explosión demográfica. El primero de éstos se encuentra relacionado con la inversión, pues bien podemos comprender que al incrementar y fomentar la inversión se da la posibilidad de crear mayores fuentes de trabajo, reduciendo como consecuencia los altos índices de desempleo, ayudando así al desarrollo económico de los países, por otra parte el desarrollo de la industria nos hace necesitar cada vez más de tecnología, que a través de la inversión podemos obtener haciéndose inminente el contar con un instrumento encargado de regular en forma específica las inversiones, sin descuidar por este incremento el control de la inversión extranjera que si bien crea fuentes de empleo y nos proporciona tecnología, nos conduce a otro tipo de problemas como puede ser la dependencia económica del extranjero, situación que pretende controlarse a través de la Ley de Inversiones, en la que se acentúa y refuerza una vez más el alto espíritu nacionalista de la política mexicana, que la ha caracterizado desde antes del Constituyente de 1917. Esto no significa de ninguna manera que la ley de inversiones adolece de errores, simplemente implica el deseo de proteger el desarrollo

económico del país, así como lograr la independencia económica a través de la regulación de la participación de los extranjeros (personas físicas o morales) en las diversas sociedades mercantiles mexicanas.

La ley de inversiones, con el fin de lograr su cometido, da lugar a la creación del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y su reglamento, y a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Esta última es, como quedó expresado, la encargada -de acuerdo con el artículo 12 de la ley de inversiones- de establecer la conveniencia o inconveniencia de la inversión extranjera, así como para determinar los porcentajes en que se ha de admitir, sin embargo, está limitada por los criterios establecidos en el artículo 13, en donde señala en realidad las características que debe de reunir la inversión extranjera. No obstante en la práctica han dado casos en los que se ha negado la participación o creación de establecimientos extranjeros, perdiéndose la oportunidad de allegarse alguna innovación tecnológica.

Para las inscripciones en el Registro, encontramos que está dividido en cinco secciones. Esta división hace que por un solo tipo de inversión se tengan que efectuar en ocasiones más de una inscripción, por lo que la funcionalidad del registro po-

dría mejorar si únicamente comprendiera las siguientes secciones que se proponen:

- 1a.- Personas Físicas o Morales Extranjeras.
- 2a.- Sociedades Mexicanas con Inversionistas Extranjeros
- 3a.- Resoluciones de la Comisión

Dentro de estas tres secciones se comprenderían a los títulos representativos de capital, y los fideicomisos, tal y como se expresó anteriormente, agilizando así las inscripciones que se deben realizar en el registro y evitando tener que efectuar varias inscripciones por una sola operación.

Pudiera existir la duda respecto si las dos primeras secciones pudieran fusionarse, ya que la sección segunda comprende a los inversionistas extranjeros, pero si así lo consideráramos no daríamos lugar a la existencia de inversión extranjera a través de empresas que desean establecerse en nuestro país, situación que si se encuentra regulada en la ley.

Con lo expresado dentro del capítulo IV es como podemos recomendar la división del Registro en las tres secciones que se proponen para su buen funcionamiento, en lugar de las cinco con que hasta ahora ha venido funcionando y que implican duplicación de

inscripciones para un solo acto de inversión. Estas tres secciones nos permitirían conocer y ejercer el debido control sobre la inversión extranjera, autenticando y reconociendo las operaciones efectuadas por los extranjeros que deben inscribirse, tal y como hasta ahora se ha hecho, pero sin efectuar inscripciones innecesarias.

En lo que respecta a las sanciones por la no inscripción, se dijo que las sociedades mexicanas en cuyo capital participan inversionistas extranjeros y de los títulos representativos de capital-propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones, se sanciona con el no pago de dividendos según el artículo 27 de la ley de inversiones. Esta sanción es en perjuicio de los socios (nacionales y extranjeros si registrados), más que contra el responsable de la inscripción es decir la sociedad mercantil misma por conducto de sus administradores, directores, gerentes o los órganos de vigilancia, y los propios extranjeros, quizá dicha sanción fuera más eficaz si se señalara en el mismo artículo lo siguiente: las sociedades que estando obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban, no pagarán dividendos a los socios extranjeros. Tampoco pagarán los dividendos correspondientes a aquellos títulos que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban (esta segunda parte desaparecería si el registro

se dividiera en las tres secciones que se proponen). El importe de los dividendos no pagados, se reinvertirán en la sociedad. A los administradores, gerentes, directores o los órganos de vigilancia de la Sociedad no inscrita, se les impondrá una multa a criterio de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Las sociedades que debiendo inscribirse no cumplen con esta obligación, se registrarán de oficio o a petición de cualquiera de sus socios.

El Registro de Inversiones es un organismo administrativo cuya función es reconocer los derechos que ahí se inscriben, así como dar publicidad, en su caso, a los actos inscritos. Las inscripciones que se efectúan en él son constitutivas, tratándose de resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones, ya que crean derechos y obligaciones, y declarativas en los demás casos.

No es de olvidarse que se trata de un registro muy especial que según el caso realiza inscripciones públicas (resoluciones de la Comisión) o privadas, y su reglamento determina la organización, funcionamiento y actividades específicas del mismo.

Al adoptarse en el registro las recomendaciones propuestas, con ello seguirá cumpliendo su cometido ya que continuará haciendo constar verazmente, de una manera breve y concisa, el estado actual de los actos realizados en materia de inversiones extranjeras, manteniendo un control permanente de éstas, contando además en el registro con la información suficiente que permita conocer en el momento que se requiera la cuantía, origen, destino, rama de actividad económica en que se participe por parte de los extranjeros. Esta información se otorga a través de la expedición de las constancias que se entregan a los interesados que reúnen los requisitos establecidos en el reglamento del registro nacional de inversiones extranjeras, ayudando así a garantizar los derechos subjetivos de aquellos extranjeros que gustan de invertir en nuestro país.

Otro aspecto que hace importantes las funciones del registro, consiste en la facilidad que tiene como órgano sancionador, para denunciar ante las Secretarías o Departamentos de Estado según corresponda, las violaciones a la ley y al reglamento del registro; y en su caso, en función del carácter federal de la ley, denunciar los hechos ante la Procuraduría General de la República, principalmente en aquellos casos en que alguna persona simule alguno de los actos que deben realizar los extranjeros (personas físicas o morales), y que se encuentran regulados en la ley de inversiones.

Por último, es conveniente señalar que con la creación de la nueva Ley de la Administración Pública, en 1976, se modificó y reestructuró a las dependencias del Ejecutivo Federal, por lo que si el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras data del 28 de diciembre de 1973 y en él se hace alución a las dependencias del ejecutivo de que depende el registro y las que participan en la Comisión, es necesario actualizar los textos de la ley y del reglamento del registro, facilitando los trámites a quienes desconocen la organización de la administración pública del país.

Poco se ha hablado de la Doctrina sobre el funcionamiento e importancia del registro, pero en virtud de que es la ley la que da origen al registro, si no reconocemos el papel que juega éste, es como considerar poco funcional a la ley, ya que el buen funcionamiento del registro es el reflejo de la verdadera aplicación de la ley.

ANEXO

En el Diario Oficial del día 6 de junio de 1979, se publicó el siguiente decreto que establece la tarifa para el cobro de los derechos relativos al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracción H; 33, fracción XIX; Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º., fracción XVI, inciso 6, subinciso j, y 3º., fracción II, de la Ley de Ingresos para la Federación; y

CONSIDERANDO que los servicios que presta el Gobierno Federal relativos al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, requieren permanente mejoría a fin de que cumplan con mayor eficacia su cometido:

Que las condiciones de orden económico en que se emitió la tarifa en vigor para el pago de los derechos por estos servicios, resultan diferentes a las que privan en la actualidad, siendo necesario incrementarla, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO que establece la tarifa para el cobro de los derechos relativos al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

ARTICULO 1°.- Por los servicios que se prestan a través del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dependiente de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, por los diversos conceptos señalados en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, causarán los derechos que establece la siguiente

TARIFA

I.- Por recepción y examen de cada solicitud individual de inscripción y, en su caso, de documentos anexos, de:

1.- Personas Físicas o morales

A) Suscriptoras o adquirentes de acciones o

partes sociales

500.00

Del-0027079

B) Adquirentes, arrendatarias o propietarias de una empresa o que tengan la facultad de determinar su manejo	\$1 500.00
C) Que establezcan sucursales, agencias, oficinas representativas o un establecimiento	3 000.00
2.- Sociedades mexicanas con inversionistas extranjeros o manejadas por extranjeros	3 000.00
3.- Fideicomisos	3 000.00
4.- Acciones o partes sociales	500.00
5.- Acciones o partes sociales dadas en garantía o embargadas	1 500.00
6.- Títulos definitivos, cuando los correspondientes certificados provisionales ya estén inscritos	300.00
II.- Por recepción y examen de cada solicitud global de inscripción y, en su caso, de documentos anexos de acciones de sociedades mexicanas que se negocien en el extranjero	1 600.00

III.- Por recepción y examen de cada solicitud o información trimestral global de inscripción que presenten las instituciones de crédito, sociedades de inversión y los agentes o casas de bolsa, en cada caso 500.00

IV.- Por recepción y examen de documentos para completar una solicitud, cuando por cualquier causa la misma no satisfaga los requisitos que correspondan 100.00

V.- Por cada inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras 100.00

VI.- Por expedición de cada constancia de inscripción en el Registro 200.00

VII.- Por expedición de cada copia de constancia de inscripción 100.00

ARTICULO 2°.- Las cuotas de los derechos establecidos en el presente Decreto deberán cubrirse previamente a la presentación de las solicitudes, a las que se acompañarán los recibos que comprueben el pago, para que se proceda a su tramitación.

ARTICULO 3°.- El pago de los derechos se hará en efectivo en la caja recaudadora de la Tesorería de la Federación adscrita a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial; mediante cheque certificado o giro bancario contra instituciones con oficinas en la Ciudad de México, giro postal o telegráfico; en todos los casos, a favor de la Tesorería de la Federación.

ARTICULO 4°.- Los pagos trimestrales estipulados en la fracción III de la tarifa contenida en el artículo 1°., se efectuarán en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el decreto que establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de 18 de diciembre de 1973, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 del mismo mes y año.

Dado que la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo

de mil novecientos setenta y nueve -José López Portillo-Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz-Rúbrica- El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial José Andrés de Oteyza-Rúbrica.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arwed, Koch. El Crédito en el Derecho. Hijos de Reus, Madrid, 1946. 477 pp.
- 2.- Barrera Graf, Jorge. La Inversión Extranjera. Régimen Jurídico. Porrúa, México, 1975. 211 pp.
- 3.- Bauche Garcíadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Porrúa, México, 1974. 389 pp.
- 4.- Cámara de Senadores. Diario de los Debates. No. 38, México, 26 de diciembre de 1972. 9-19 pp.
- 5.- Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Libros México, S.A., México, 1965. 266 pp.
- 6.- Castro Marroquín, Martín. Derecho de Registro. Porrúa, México, 1962. 204 pp.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Herrero, México, 1976. 376 pp.
- 8.- David F. Jordan y Herbert E. Douglas. Inversiones. Trad. de la séptima edición en inglés. CECSA, México, 1964. 735 pp.
- 9.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Porrúa, México, 1973.
- 10.- Domínguez Vargas, Sergio. Teoría Económica. Porrúa, México, 1973. 303 pp.
- 11.- El Mercado de Valores. Semanario de la Nacional Financiera, S.A.
- 12.- Grupo Financiero Internacional, Catálogo de Servicios
- 13.- Hinterhuber, Giovanni. Política de Inversiones en la Industria. Trad. Giorgio Berni. Fondo de Cultura Económico, México, 1973. 347 pp.

- 14.- Ley General de Deuda Pública. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1976.
- 15.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Diario Oficial de la Federación, 9 de marzo de 1973.
- 16.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Porrúa, México, 1964. 489 pp.
- 17.- Margadant S. Guillermo Floris. Derecho Romano. Esfinge, México, 1974. 530 pp.
- 18.- Martínez Lavín, José. Constitución Política Concordada. Talleres Linotipográficos de la ENAG, México, 1974. 277 pp.
- 19.- Martínez le Clainche, Roberto. Curso de Teoría Monetaria y del Crédito. UNAM, México, 1970. 265 pp.
- 20.- Messineo, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Vol. III, Ed. Jurídica Europea-Americana, Buenos Aires, 1971. 526 pp.
- 21.- Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. 4 Vols, Cárdenas Editor, México, 1973.
- 22.- Nacional Financiera, S.A. Informe Anual 1970-1973. Policrom, México, 1976. 411 pp.
- 23.- Napolioni, Claudio. Diccionario de Economía Política. Tomo I.
- 24.- Nitsche, Roland. El Dinero. Trad. Ana Inés Bonnin. No-gueer, S.A., Madrid, 1971. 127 pp.
- 25.- Pulido, Antonio. Tratamiento Económico de la Inversión. Aguilar, Madrid, 1974. 219 pp.
- 26.- Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Diario Oficial de la Federación, 28 de diciembre de 1973.

- 27.- Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Tomo I, México, 1930.
- 28.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. 2 Vols. Porrúa, México, 1974.
- 29.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. II Vols. Porrúa, México, 1971.
- 30.- Sepúlveda, Bernardo y Antonio Chumacero. La Inversión Extranjera en México. Fondo de Cultura Económico, México, 1973. 262 pp.
- 31.- Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa, México, 1964. 606 pp.
- 32.- Wionczek, Miguel S. Inversión y Tecnología Extranjera en América Latina. Ed. Muñoz, México, 1971. 189 pp.